



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - N° 79

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 22 de mayo de 1998

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116 DE 1997 CAMARA

*por la cual se expide el Código del Niño
que sustituye el Decreto 2737 de 1989
Código del Menor.*

Honorables Representantes:

El proyecto de ley de la referencia cuya ponencia nos corresponde, constituye una de las más importantes realizaciones del Congreso de la República como contribución a lo que podríamos llamar sin temor a equivocarnos el desarrollo integral de los derechos del niño consagrados de manera prevalente en la Constitución Política de 1991.

El niño en nuestro país como el anciano han permanecido por largos años desprotegidos, sus derechos son desconocidos y vulnerables con frecuencia.

El niño además de merecer nuestro cariño, merecen de la protección de la sociedad por el solo hecho de reconocer que se tratan de personas que pueden ser corruptibles o desviados por la acción de los mayores de un destino feliz que les permiten después de ser educados convenientemente para servir a su familia y a la sociedad, llegar con honor y dignidad a la ancianidad.

El Código tiene varios aspectos que se relacionan en su mayor parte con los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política. Es así que, se reconocen los derechos a la igualdad de todos los niños, el derecho a la vida, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la autonomía personal, el derecho a la salud y a la seguridad social, el derecho a la favorabilidad o sea la aplicación de la norma

más favorable a sus intereses, además el derecho a la alimentación equilibrada, el derecho a un nombre, el derecho a la filiación que le permita conocer a sus padres, el derecho a su familia y a no ser separado de ella, el derecho a las relaciones familiares, el derecho de visitar a sus padres, el derecho a la convivencia familiar, el derecho a la educación, el derecho a la intimidad, el derecho a la recreación, el derecho a practicar un deporte, a la efectividad del derecho internacional humanitario, y en fin al reconocimiento expreso de la condición humana del niño, traducida por todos los derechos citados, en especial hoy con mayor énfasis el que se refiere a la prestación del servicio militar contemplado en el artículo 36 de la ley, que merece una apreciación diferente, dada las condiciones de violencia en que se debate el país.

Lo ideal hubiese sido reformar parcialmente la Constitución Política, con el propósito de eliminar la conscripción obligatoria para la prestación del servicio militar, de tal manera que la elección del niño y el joven para prestarlo sea más convicción que por obligación. El ideal es educar y formar no para la guerra, sino para la paz pero en fin el artículo contiene una buena fórmula que nos permite esperar mientras el país toma conciencia sobre cómo debemos educar mejor al niño colombiano que más tarde se convertirá en el hombre.

Se ocupa esta ley igualmente de la familia como un núcleo fundamental e indispensable para el desarrollo integral del niño y le adjudica por ello la responsabilidad de su cuidado, educación y protección; además el Estado, asume las funciones que le corresponden en relación con la familia mediante políticas integrales en su beneficio en armonía con su medio cultural,

el fortalecimiento del pater familiar; atención y protección de la madre y el niño durante la gestación, el parto, el período de lactancia proporcionándoles servicios de salud, subsidios alimentarios, cuando aquella, la madre estuviese desempleada y en especial a la madre adolescente; igualmente el Estado se ocupa de prevenir la violencia en el seno de la familia, promoviendo la convivencia pacífica, la igualdad, la tolerancia, el respeto a la diferencia y a la solidaridad.

A la sociedad, la obliga a ser solidaria con el niño, al Estado le impone la permanencia de los derechos, garantías y libertades del niño, al prohibirles derogarlos o suspenderlos durante los estados de excepción y en fin establecer el Código del Niño, además los deberes y responsabilidad del mismo, la definición de la familia, las obligaciones y derechos entre padres e hijos, la representación de los hijos, las reglas relativas a la administración de los bienes, la forma de emancipación, el cuidado personal, el derecho a los alimentos, las políticas de prevención que amenacen sus derechos, su salud y seguridad social, las acciones de prevención en su educación; la responsabilidad de los medios, las obligaciones frente al trabajo infantil, las prohibiciones especiales para el trabajo del niño, de tal forma que el niño menor de 12 años le queda prohibido el trabajo y para el mayor de esta edad y menor de 18 el trabajo nocturno y suplementario; en relación con el trabajo doméstico queda prohibido el sistema de reclusión o internado; la prohibición del patrón de trasladarlo del lugar de su domicilio a menos de que sea temporal para su capacitación; la prohibición de vincular el niño al trabajo que atente contra su integridad física y moral y su salud.

La ley se ocupa de las competencias y procedimientos para hacer valer todos los derechos y principios del niño ante las autoridades competentes como son el ICBF, las sanciones a las personas obligadas a la protección del niño, por no hacerlo o hacerlo indebidamente. Se ocupa así mismo, de la adopción, de los programas de responsabilidad del Estado en la materia; reglamenta además, la adopción internacional y de las instituciones autorizadas para desarrollar en dicha materia, imponiéndoles la obligación de tener la nacionalidad colombiana, de la inspección y vigilancia de dichas instituciones, del procedimiento judicial ante los jueces de familia.

El sistema de Bienestar Familiar, recibe en la ley un tratamiento específico, definiendo su estructura, los principios que la rigen, su finalidad, su naturaleza, sus funciones; por igual se ocupa de los consejos territoriales y como cosa novedosa del llamado pacto por la infancia como una estrategia de planeación y organización que implica la acción coordinada de las instituciones del Estado y de la concertación de la sociedad civil para establecer y cumplir metas específicas para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños, pacto que deberá ser revisado y ajustado anualmente de manera nacional o territorial; del defensor de la familia, su naturaleza, sus funciones; de las comisarías de familia, crea la policía juvenil adscrita a la Policía Nacional como parte del sistema nacional de Bienestar Familiar.

Trata la ley, del sistema nacional único de información sobre la niñez, a cargo del Instituto de Bienestar Familiar.

Y por último, el sistema de administración de justicia para el niño, de los principios que le informan, de su estructura, de los sujetos procesales, de la defensa de la acción civil, de la responsabilidad extracontractual del Estado, y en especial ésta se aplica cuando el niño que se halle privado de la libertad infrinja la ley penal; de la infracción a la ley penal, el trámite procesal, el procedimiento en caso de flagrancia, la aplicación del principio de oportunidad, la forma de considerarlo, la etapa de apertura de la investigación, la práctica de las pruebas, la etapa de la decisión de responsabilidad, los recursos contra las decisiones; el procedimiento en caso de contravenciones y las medidas socioeducativas, de los delitos cometidos por menores de edad, y al final, de las disposiciones transitorias.

Considero importante hacer unas observaciones al título VI del proyecto:

1. Responsabilidad del menor

Si se admite que el menor de 18 años y mayor de 12, puede ser penalmente imputable, su responsabilidad es penal y no social como lo dice el proyecto. La responsabilidad social es una referencia anacrónica a un positivismo penal ya superado.

2. Principios generales

Los principios generales, sobre derechos del menor y del debido proceso, no se deben transcri-

bir o repetir su texto y basta un enunciado general que los considere incorporados al derecho penal de menores.

3. Técnica legislativa

Es un código del menor y en relación al aspecto penal, el orden de las normas debe seguir el de las penales ordinarias. Así pertenecen a la parte general lo relativo a la responsabilidad penal del menor, el régimen de medidas, acción civil, prescripción de la acción penal y prescripción de las medidas. Y a la parte procesal, lo relativo a jurisdicción y competencia, sujetos procesales, providencias judiciales, recursos, investigación, proceso, juzgamiento y ejecución de las medidas.

4. Régimen de medidas

En derecho penal de menores moderno, la pena juvenil o medida educativa está sometida a los siguientes presupuestos:

a) La consecuencia jurídica del hecho punible, debe guardar relación con la madurez psicológica del autor, la gravedad del hecho, la necesidad educativa, el grado de culpabilidad y la personalidad del agente. Estos criterios no los tiene en cuenta el proyecto;

b) En derecho penal de menores y en derecho penal general, debe quedar determinado el manejo judicial del imputable y el manejo judicial del inimputable. Esta separación la omite el proyecto;

c) En la adopción de medidas educativas, se parte de una intervención mínima en la vida del menor que aumenta en relación a dos factores: gravedad del hecho y necesidad educativa. Esto no lo tiene en cuenta el proyecto, que sólo considera grave y de intervención judicial severa, la realización de delito sancionable con pena de prisión mayor de 10 años;

d) Si tenemos en cuenta el medio social colombiano con su demanda de seguridad y de apelación a la justicia privada, resulta inconveniente, que sólo se pueda privar de la libertad, y por breve tiempo a menores autores de delitos sancionados con pena privativa de la libertad mayor de 10 años. En este sentido las instituciones para menores infractores se quedarían sin internos con la consiguiente alarma social y el empleo de medios ilícitos de defensa;

e) Las medidas no están concebidas de acuerdo a nuestra realidad institucional y de recursos comunitarios. Varias de ellas fueron tomadas de otras legislaciones, donde la comunidad está altamente organizada y sin lo cual no es posible su cumplimiento, como el arresto de fin de semana, o arresto juvenil, la detención domiciliaria y las reglas de conducta.

5. Prescripción

El tema de la prescripción está mal manejado en el proyecto, pues no tiene en cuenta la gravedad del hecho, ni la mayoría de edad del imputado. Resulta ridículo que un delito sancionado con prisión mayor de 10 años prescriba en tres:

6. Proceso penal de menores

Al aspecto procesal se le pueden hacer las siguientes observaciones:

6.1 Sistema

El sistema procesal debe, en lo pertinente, ser similar al proceso penal ordinario que por ser garantía, en lugar de perjudicar al menor lo favorece.

6.2 Jurisdicción y competencia

De acuerdo a la Constitución, la investigación sólo la puede realizar la Fiscalía General de la Nación a través de los fiscales delegados. Y el juzgamiento debe estar a cargo de jueces penales de menores y no jueces de niños, pues se trata de una justicia para adolescentes y el tomar expresiones foráneas o no de acuerdo con nuestro lenguaje judicial, resulta extraño e inapropiado. Tratándose de una jurisdicción penal, no tutelar como sucede hoy, la segunda instancia debe estar a cargo de una sala penal en los tribunales superiores.

6.3 Derecho penal mínimo

En la no intervención judicial en la vida del menor, se debe distinguir claramente, según tendencia actual en la materia, los casos en los cuales procede la inhibición judicial y aquellos en donde lo procedente es la suspensión del proceso.

6.4 Recursos judiciales

Si al menor se le somete a proceso penal, y puede sufrir las consecuencias de un delito, al menos tiene el derecho constitucional de apelar de las decisiones judiciales en paridad con el procesado adulto. Se pueden establecer algunas limitaciones, pero no en forma que lo coloque en desigualdad frente a la ley penal.

En principio toda sentencia condenatoria puede ser apelada, y toda decisión judicial que implique privación de la libertad.

6.5 Libertad del menor

El manejo de la libertad del menor, debe ser en forma diferente al procesado adulto. Los límites al respecto dependen de la edad del menor, la gravedad del hecho y la necesidad educativa. Estos límites, en ninguna forma pueden significar privilegio odioso innecesario, causal de reacciones sociales negativas, o de entorpecimiento de los fines del proceso. Estos presupuestos no los cumple el proyecto.

7. Juzgamiento

En el procedimiento penal ordinario, el juzgamiento es altamente garantista y no existe razón educativa para que el proceso penal de menores no siga sus lineamientos generales. Además la resolución de acusación, el traslado a las partes y términos procesales racionales para que las partes hagan valer sus derechos, son condiciones del debido proceso y del derecho de defensa. Si miramos el proyecto, advertimos una concepción equivocada del juzgamiento de menores.

8. Ejecución de las medidas

Aunque la ejecución de las medidas en una de las partes más afortunadas del proyecto, el respectivo capítulo requiere algunas modificaciones y adiciones que lo aproximen más al

sentido, educativo y a la estructura de la comunidad a la cual pertenece el menor.

9. Otros aspectos del proceso

Si estudiamos con profundidad y autoridad jurídica el título VI del proyecto del Código del Niño, podemos concluir que está lejos de responder a una necesidad social sobre la materia, y la técnica que es necesaria en legislación penal. El proyecto resulta ambiguo, al no hacer clara distinción en lo que es un proceso penal de menores y proceso tutelar. Además, una normatividad, en la forma como está concebida, se presta a diferentes interpretaciones y al empleo de analogías por parte de los funcionarios judiciales, que pueden producir consecuencias indeseables. Por esta razón acompaño un modelo en materia penal de menores que puede servir de guía en la legislación respectiva.

Como lo hemos venido exponiendo, existen una serie de inconvenientes y de normas que hacen surgir dudas sobre la necesidad inmediata de aprobar este Código apresuradamente por la honorable Corporación. Se trata honorables Miembros de la Comisión de la facultad reglamentaria que se le otorga en el inciso 3° del artículo 231 para fijar la composición de los comités y sus funcionamiento al Instituto de Bienestar Familiar, cercenando de esta manera la independencia de sus instituciones privadas dedicadas a adelantar programas de adopción, no obstante existir un control posterior por parte del Instituto de Bienestar Familiar.

En verdad, que esta precaución de la ley para que de manera celosa participe de las decisiones de estas instituciones parece en principio saludable, pero es evidente que el celo del Estado, no sólo en algunas veces es más perjudicial, sino entorpecedor en detrimento de la inmensa labor social que dichas instituciones presta a la comunidad supliendo con esmero y eficiencia la función que le compete al Estado de darle un hogar y una familia al niño. Por otra parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tiene en la junta directiva de estos institutos un miembro que debe ser conservado.

Así mismo, el número 3° de los artículos 223 y 229 del proyecto, otorga al Instituto de Bienestar Familiar, reglamentar los trámites administrativos y judiciales para la adopción, lo que constituye a mi entender, una delegación inconstitucional, por cuanto, esto es sólo competencia del Presidente de la República, y del Congreso de la República, vale decir, que es consecuencia de la potestad reglamentaria que para tales efectos no puede ser delegada en un instituto de la naturaleza señalada, siendo por otra parte, que la materia objeto de dicha delegación, es eminentemente procesal como parte del Código del Menor, objeto del presente debate, y sólo el Congreso de la República está habilitado por la Constitución, para expedir códigos, artículo 150 numeral 2 de la Constitución Política.

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejercer las siguientes funciones:

1. ...

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”.

3. 3...”.

De igual manera es importante destacar las observaciones que sobre el particular hacen diferentes organizaciones mundiales que se ocupan del desarrollo integral del niño, cuando manifiestan:

“A partir de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, marco ético y jurídico para la infancia y adolescencia orientado por la doctrina de la protección integral —que considera al niño sujeto pleno de derechos—, la producción de un código para la infancia se ha tornado en tarea difícil y compleja. Ello obedece básicamente a tres razones:

1. Porque la doctrina de la protección, integral no implica sólo un cambio en los contenidos del derecho, sino en sus mecanismos de elaboración, con amplia participación de la sociedad civil.

2. Porque un Código para la infancia no sólo regula relaciones de tipo individual entre los niños y el Estado, y a los niños y los adultos, sino que además obliga, en el contexto de la Doctrina de la Protección Integral, a una profunda reformulación de todas las instituciones vinculadas con la infancia.

3. Porque la constitucionalización real del derecho de la infancia, supone la adopción de técnicas garantistas que igual que en los derechos de los adultos, implica la construcción de instrumentos jurídicos e idóneos para la protección de los derechos”. (Débora de Arco, directora de Educación y Desarrollo Visión Mundial Internacional; Juan Manuel Luna, director Christian Children's Fund; Guillermo Rueda Montaña, Presidente Cruz Roja Colombiana; Cecilio Adrona, Representante de Unicef para Colombia y Venezuela; María Cristina Salazar, Presidente Defensa de los Niños Internacional.

En fin, hay una serie de aspectos que bien vale la pena debatir en participación de toda la sociedad civil que está comprometida con esta materia y en especial con las facultades de derecho y medicina del país, ya que, ha sido una costumbre inveterada que la confesión de códigos sea encargada a comisiones restringidas, muchas veces conformadas por personas eminentes y distinguidas pero que de una u otra manera hacen parte o tienen intereses que defender, circunstancia que ha hecho que fracasen de manera reiterativa la confesión de los códigos penales y de procedimiento que en los últimos 30 años nos han regido hasta la fecha.

Responsabilidad de las entidades territoriales, los artículos 112, 114, 139, 252, 257, 258, 269, 270 y 285 trasladan la responsabilidad que antes asumía el IBF, respecto a las obligaciones frente al trabajo infantil, a la prestación obligatoria del servicio de salud, el deber de cofinanciación de los planes, programas y proyectos en beneficio de la niñez y la familia, la obligación de la inversión pública a favor de la niñez y la inclusión de las partidas respectivas

en los presupuestos departamentales, distritales y municipales, so pena de que los gobernadores y alcaldes se deben abstener de sancionarlos (los presupuestos) los que no contengan dichas partidas; la organización de los comités interdisciplinarios a cargo de los distritos y municipios, la responsabilidad de las autoridades municipales y distritales en el registro de la información sobre, la niñez, el análisis de la magnitud y la gravedad de los problemas regionales en materia de la niñez, la formulación y ejecución de planes de acción que contribuyan a prevenir y radicar las situaciones que vulneren los derechos del niño en su jurisdicción.

No cabe la menor duda que todas estas obligaciones son realmente una necesidad urgente que deben ser asumidas no sólo por la Nación, sino por todos los entes territoriales, pero desafortunadamente la precaria situación económica en que se encuentran estos, imposibilita asumirlas, sin perjuicio de afectar gravemente sus planes de desarrollo y de por sí desajustados por los escasos recursos económicos de los cuales disponen de la incapacidad de acceder a las fuentes de financiación, etc. Pero además, por la incongruencia que parece permanecer en todas las decisiones del Estado cuando en vez de profundizar en la descentralización administrativa, trasladando los recursos necesarios, se empeña sólo en trasladar las obligaciones que por la Constitución y la ley le competen como en el caso presente.

No dice nada el Código del Niño, de cómo las entidades territoriales mencionadas, pueden obtener dichos recursos para cumplir con la obligación que se les impone.

Cada día el Estado, permanece del mismo tamaño y algunos sectores crece demasiado sin que la ecuación descentralista se aplique adecuadamente, ya que, en la medida en que se descentraliza en igual proporción debe reducirse el Estado, con el propósito de que los recursos fiscales sean cedidos para atender lo que por su propia naturaleza debe ser de su competencia, como es la de cuidar a los jóvenes y niños dentro del principio de la inmediatez, pero para esto vuelvo y repito, es indispensable que existan las fuentes de dichos recursos.

Las circunstancias anotadas precedentemente, hacen en este particular, el Código del Niño, una norma que no podrán aplicar la mayor parte de los municipios de este país, como tampoco los departamentos más pobres.

Sería bueno que este proyecto del Código del Menor, sea enviado a todas las facultades de derecho del país, a las facultades de psicología y facultades de ciencias de la salud para que durante seis meses sea debatido ampliamente en el seno de dichas instituciones, con el propósito de que hagan las recomendaciones pertinentes y orienten adecuadamente la confesión de un buen código, para evitar que este Código del Menor, sea de nuevo reformado a los pocos años de su expedición, por inapropiado.

Por los motivos anotados me permito proponer a la Comisión no dar primer debate al Proyecto de ley número 116 de 1997 Cámara,

por la cual se expide el Código del Niño que sustituye el Decreto 2737 de 1989 Código del Menor, y tomar las recomendaciones aquí señaladas.

Darío Saravia Gómez,

Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 116
DE 1997 CAMARA**

por el cual se expide el Código del Niño,
que sustituye el Decreto 2737 de 1989
Código del Menor.

Honorables Representantes:

El proyecto de ley de la referencia, cuya ponencia, para segundo debate, hoy nos ocupa, es, tal vez, la iniciativa legislativa más importante que le ha correspondido al Congreso de la República en los últimos años. Lo decidimos con absoluta conciencia de nuestra responsabilidad, como ponentes en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

Es, de verdad, tan importante este proyecto de ley que, no nos cabe duda de su trascendencia en el seno de la familia y, por consiguiente, de la sociedad colombiana.

Consideraciones

Se trata, pues de legislar un estatuto que regirá el desarrollo integral del niño colombiano hasta los 18 años de edad. No es cosa de poca monta desarrollar el artículo 44 de la Constitución Nacional y sustituir el Código del Menor actualmente vigente (Decreto 2737 de 1989).

Por ello, los ponentes hemos puesto nuestro mayor empeño en el estudio del proyecto de ley que hoy nos ocupa. Es así como hemos escuchado con muchísima atención todas y cada una de las propuestas que nos han llegado así:

1. La solicitud de archivo del proyecto en comento por parte del Sindicato de Empleados del ICBF, con fundamento en las siguientes razones:

a) Se aparta de la concepción de la familia como célula básica de la sociedad;

b) Es ambiguo el tratamiento que se le da al joven, pues le da connotación de niño y, a la vez, lo trata como adulto penalizando su conducta antijurídica;

c) Desestabiliza el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, generando paralelismo y creando un limbo jurídico y administrativo sobre las competencias y la prestación de los servicios;

d) El proyecto entraña:

1. El desmantelamiento del ICBF.

2. La penalización de los menores problemas ante la ley.

3. La explotación laboral del menor desde los 12 años cuando aún no ha terminado la educación básica obligatoria (0 a 9 grado).

4. Incrementa la burocracia y crea un paralelismo institucional dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, desarticulando el sistema.

2. El pronunciamiento de los Jueces de Menores, así:

a) El título VII debe ser excluido del proyecto, por las siguientes razones:

– Denominar “Niños” a jóvenes que han infringido la ley penal en edades entre los 15 y 18 años no es la más adecuada.

– El título del proyecto es acorde con su temario, pero en lo que respecta a niños menores de 12 años. No así en lo relacionado con infractores con edades entre 12 y 18 años, en cuyo caso, debería llamarse “**Procedimiento Especial para Menores Infractores o Procedimiento Especial ante Jueces de Menores**”.

– El Título VII es una copia incompleta del Código del Procedimiento Penal. Borra la especialidad del proceso, contraría la Constitución Nacional y los principios del derecho moderno.

– Proponen reformas y supresiones al siguiente articulado del proyecto: Artículos 286, 287, 291, 293, 296, 299, 300, 301, 303, 305, 307, 308, 313, 314, 318, 321, 322, 324, 325, 326, 327, 328, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 338, 341, 354 y 357.

– El proyecto sólo tiene en cuenta a los jóvenes entre los 12 y 14 años, pero desconoce la problemática de los adolescentes entre los 15 y 18 años involucrados en delitos graves que, por su madurez psicológica, deben ser solucionados drásticamente con medidas acordes con su personalidad, la gravedad del delito y al medio socio-familiar que los rodea y la injusta violación de la Ley Penal.

– Se trata de un proyecto que, en concepto de los jueces de menores, es totalmente permisivo, violando así la Constitución Nacional, las leyes y los Tratados Internacionales.

3. Las Centrales Obreras, en un documento muy juicioso, también formulan reparos al proyecto susodicho y solicitan el aplazamiento de su discusión, a fin de darle más divulgación y permitir su discusión en foros ante la Sociedad Civil.

4. La fundación Antonio Restrepo Barco, FRB, le hizo llegar a los ponentes varios documentos en los cuales puntualizan críticas al proyecto que nos ocupa y formulan críticas muy precisas, e invitan a los ponentes a escuchar la Sociedad Civil en amplios foros, en los cuales se debata ampliamente el proyecto sobre los siguientes temas: Niños en conflicto armado, trabajo infantil, Sistema Nacional de Bienestar Familiar, Sistema de Administración de Justicia para Niños y finalmente el tema de la adopción.

Esta Fundación, FRB, puntualiza que, el Proyecto de ley número 116 de 1997 Cámara, contradice principios y elementos fundamentales en materia de protección integral. Expresa que su aprobación, tal como está concebido el proyecto, traería graves injusticias para los niños colombianos.

Voceros de la Unicef y algunas ONG que trabajan niños en Colombia, consideran que el proyecto de ley que nos ocupa implicaría, de ser aprobado tal como está concebido, un

verdadero retroceso legislativo en materia tan importante.

Conclusiones

Leído el Proyecto número 116 de 1997 Cámara y escuchado con toda atención, las críticas y propuestas ya relacionadas en este informe, los suscritos ponentes unánimemente, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

Primera. Aunque el proyecto contiene avances en algunos tópicos, el contenido del temario requiere de serios y ponderados estudios en amplios foros con la Sociedad Civil, a objeto de corregir sus falencias, enriquecerlo y armonizarlo con las tendencias del derecho moderno y la nueva legislación sobre el menor en América Latina y los países vanguardistas en la materia.

Segunda. Creemos los ponentes que un estatuto que regula toda la Política estatal tendiente a garantizar y desarrollar integralmente al niño, la familia y, por ende, la Sociedad misma, debe ser estudiado conjuntamente con la sociedad civil, así como atender las experiencias de entidades y organismos especializados en tratamiento de los niños y, muy especialmente, con los menores infractores, como son el ICBF, los jueces de menores, las Centrales Obreras en lo que respecta al Menor Trabajador, la Unicef, ONG, que trabaja con niños y, en fin, escuchar y atender todas y cada una de las críticas, sugerencias y propuestas que nos han hecho llegar y que confluyen a iniciar, por lo menos, la aprobación de dicho proyecto de ley, por parte del Congreso de la República, permitiendo que la sociedad civil haga sus pronunciamientos respecto al temario del mismo.

Tercera. La formulación de críticas al proyecto ha sido unánime y, por consiguiente, los ponentes consideramos que es imperioso iniciar su estudio en la Comisión Séptima de Cámara, a fin de aprovechar la oportunidad que se brinda para hacer un gran debate.

Por todo ello, proponemos se le dé primer debate o, por lo menos, se inicie el estudio del Proyecto de ley número 116 de 1997 Cámara, por la cual se expide el Código del Niño, que sustituye el Decreto 2737 de 1989 – Código del Menor.

Atentamente,

José Rafael Ricaurte Armesto,

Coordinador de Ponentes.

Darío Sarabia Gómez, Samuel Ortigón
Amaya, Franklin Donado Buelvas,

Ponentes..

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 139
DE 1997 CAMARA**

por medio de la cual se promueve y reglamenta
el uso e industrialización de la flora
medicinal en Colombia.

Dentro de los términos que establece el Reglamento Interno del Congreso, y en cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa

Directiva de la Comisión Séptima, procedo a rendir el informe en los siguientes términos:

Contenido del proyecto

El proyecto de ley sometido al estudio de la Comisión Séptima, de autoría del honorable Senador Tito Rueda Guarín, busca reglamentar el uso e industrialización de la Flora Medicinal nativa o aclimatada en nuestro país.

En su articulado, propone crear un régimen de "Buenas Prácticas de Manufactura para los Productos Herbarios", elaborar por el MSP un listado de plantas tóxicas para evitar su cultivo y uso, fomentar el cultivo de las demás como sustitución de cultivos ilícitos, capacitar al grupo humano encargado de su uso, industrialización y comercialización en la Terapia Herbaria, permitir su venta libre en todo el territorio nacional, generar empleo para agricultores, campesinos e indígenas con su cultivo y generar empleo para los biólogos, bioquímicos, bacteriólogos, herbólogos, agrónomos, ingenieros y tecnólogos de alimentos y nutricionistas como directores del control de calidad en los establecimientos acondicionadores de los productos herbarios, permitir la marca comercial a estos productos, no exigirles Registro Sanitario, crear el Comité Nacional de Plantas Medicinales como autoridad y control y revisión de los productos herbarios, crear y autorizar el Centro Colombiano de herbología como Centro de Investigación, comprobación y seguimiento de los resultados de la terapia herbaria.

De la ponencia

Colombia, el país más rico del mundo en biodiversidad, cuenta con más de 6.000 especies vegetales, de ellas, unas 4.800 han sido estudiadas científicamente, y su información aparece en numerosas obras del país y el extranjero y, hoy, vía Internet. Esto nos convierte en país potencia en Plantas Medicinales, con múltiples ventajas competitivas, como poseer todos los pisos térmicos para su cultivo.

Hoy, el mundo entero volvió su atención a las Medicinas Ancestrales o Tradicionales y el cuerpo médico practica con sus pacientes múltiples Terapias Alternativas, como la *Herbaria*. Este auge nace en los países más desarrollados y se extiende hasta los países cultivadores de las plantas que estas terapias requieren para su ejercicio médico.

Los ciudadanos ven, con buenos ojos, los resultados que obtienen con esta medicina y, cada día, crece la confianza y el número de personas que se atienden con ella de múltiples dolencias o, simplemente, utilizan los Productos Herbarios para el mantenimiento y fortalecimiento de su salud.

La OMS (It. 622) recomienda a los gobiernos de países en desarrollo rescatar las formas tradicionales de medicina popular, indígena y alternativa para llevar salud barata y efectiva a sus ciudadanos y aprovechar la sabiduría que tienen, sobre Plantas Medicinales, los jefes, mamas y chamanes, para toda la población y no sólo para los miembros de sus tribus.

Todo individuo tiene la libertad para elegir el tipo de medicina que desee para la recuperación o mantenimiento de su salud. Los Productos Herbarios le ofrecen la alternativa más natural, sana y segura para ello, pues los nutrientes que los componen son compatibles con la naturaleza propia del organismo humano.

- Aunque nos parezca increíble, ante esta perspectiva e inventario de potencialidades, tenemos que reconocer, lamentablemente, que al Gobierno se le olvidó esta riqueza y hoy nos encontramos con un sector productivo al que se le permite, únicamente, la explotación y transformación de sólo unas 45 plantas, de las 4.800 posibles; con un país agrario sumido en la pobreza absoluta, en medio de la riqueza herbaria; un país inundado de cultivos ilícitos porque a nuestros campesinos e indígenas no les resulta rentable los cultivos tradicionales por falta de vías, medios de financiación y conocimiento de otras alternativas para cultivar; un país carente de política agraria; un país que no tiene en cuenta la cultura y sabiduría de nuestras tribus aborígenes; que no defiende su cultura y sus tradiciones.

- El 99% de los colombianos alguna vez, en alguna forma hemos consumido o utilizado algún producto herbario, utilizando la planta en su estado natural. Desde hace unos 20 años algunos compatriotas inquietos decidieron *acondicionar* algunas plantas para su consumo, como alimento o como terapia herbaria (extracto, tintura, jarabe, etc.), y así se fue rescatando su conocimiento y uso tradicional haciéndolo accesible al público. Así nació una nueva fuente de ingresos, empleo y riqueza: la industrialización de la Flora Medicinal.

Esta industria ha crecido por sus resultados en la salud, gracias al aporte de investigación que han hecho figuras notables (universidades y personalidades, instituciones privadas, Ej.: Funiba) y necesitó una reglamentación oficial acorde con sus procesos de transformación y acondicionamiento. Para ello, el MSP emitió el Decreto 1524 que por improcedente e impracticable fue luego reemplazado por el 677 de 1995, que tampoco ha podido ser aplicado por prohibicionista y represivo; se inspiró totalmente en la Ley 9ª del medicamento de síntesis, cuyo predicado es: "todo aquello que tenga acción terapéutica, es un medicamento farmacéutico".

Sin consultar al sector naturista, sin concertar, desconociendo el tema y la historia, por completo, atropellando nuestra cultura de país agrario, sin adaptarse a nuestras necesidades de país en desarrollo, la norma del MSP (677) reglamentó para los Establecimientos Acondicionadores de Plantas Medicinales las mismas exigencias técnicas, locativas y financieras que para los Laboratorios Farmacéuticos de Síntesis Química, norma que, ni éstos con ventas de 100 mil o más, miles de millones al año, han podido cumplir. ¿Qué diremos entonces de los Establecimientos Acondicionadores de Productos Herbarios que son en su mayoría microempresas?

Ante la imposibilidad de estos empresarios de ponerse a tono con la ley, los convierte, por acción de la misma, tanto a los formales como a los informales, en ilegales.

Curiosamente, algún miembro de la Comisión Revisora del MSP considera esta actividad como "una vagabundería que hay que acabar" (desconocen la investigación científica a nivel mundial sobre el tema), y en esa tónica se niega el Registro Sanitario al 80% de las solicitudes de Registro de Productos Herbarios (Productos Naturales), se les prohíbe la marca comercial, se prohíbe su mezcla en las preparaciones, se desconoce el uso tradicional y los estudios existentes, se prohíbe su publicidad (la mayoría son nutrientes con acción terapéutica) y los costos de registro son iguales que para un medicamento de síntesis química atentando así contra el Derecho al Trabajo, a la libre empresa, a la igualdad.

Estas medidas que buscan acabar con la Industria Naturista llevarían a la quiebra a más de 500 empresarios, 10.000 expendedores detallistas, dejaría sin empleo a unas 100.000 personas y sin posibilidad de elección a más del 30% de la población, usuaria ocasional o permanente de estos productos.

Para rematar, debemos saber que varias empresas multinacionales importadoras de Productos Herbarios (Naturales) como *Omnilife* de México, *General Nutrition Center*, *Natural Sunshine* de E.U. y otras más, en los últimos tres años sí obtuvieron Registro Sanitario para más de 400 productos, sin explicación del MSP, se venden libremente en todo el país a precios 10 y 20 veces más que los nacionales, tienen marca comercial, se ofrecen como terapéuticos, mezclan hasta 50 plantas, utilizan aditivos y sustancias químicas no naturales, utilizan materias primas vegetales compradas a nuestro país, son conocidos y recetados por médicos colombianos y los dividendos son sacados del país, violando el Derecho a la Igualdad.

Hechas las anteriores consideraciones, resulta importante reseñar que este sector industrial necesita ser legislado, teniendo en cuenta la trascendencia que tiene como factor de desarrollo económico y de redención social para un amplio sector de la población.

Partiremos por enunciar que la Industrialización de la Flora Medicinal, por su enorme potencial económico, se considera esencial para el desarrollo del país, en especial de las diferentes entidades territoriales, regiones y provincias, para cumplir con una función social.

Por tanto, las personas que se dediquen a esta actividad en alguna de sus áreas (cultivo, explotación, transformación, dirección técnica, acondicionamiento, comercialización, exportación), deben tener acceso fácil a la capacitación y su reconocimiento oficial, asesoría y apoyo estatal en lo relacionado con el uso e Industrialización de la Flora Medicinal, de manera que se promueva su cultivo extensivo, tecnificado y biológico (que preserva el medio) y sea la mejor alternativa para sustituir los cultivos ilícitos y se

convierta en una importante fuente de divisas para el país, por su exportación a la mayor parte de países.

Que se financien macro-proyectos tendientes a fomentar y masificar el cultivo de plantas nativas exóticas por parte de campesinos y comunidades indígenas (ej.: el Putumayo tiene 217 especies no registradas pero sí utilizadas por los indígenas hace cientos de años para múltiples aplicaciones terapéuticas).

Los inganos y kamensá del Valle de Sibundoy en el departamento del Putumayo, trabajan con las siguientes plantas:

· “Cabalonga blanca” para el dolor, el maleficio y las hemorroides

· “Chiricampi” para la fiebre y la inflamación

· “Kinde-borrachero” planta estimulante y alucinógena aplicada en los dolores

fuertes y las artritis.

· “Yoco” para la impotencia sexual y la debilidad

· “Sangre toro” para la curación del “susto”

· “Pacunga” depurativa de la sangre

· “Huayusa”: estimulante

· “Chichaja” para los dolores crónicos

· “Suelda” para los golpes y las inflamaciones

· “Chicharrón de loma” para los cólicos y el dolor de cabeza

· “Coquindo” para el corazón y la sangre.

En todas estas plantas comercializadas por los ingano-kamensá se han hallado principios activos que de alguna manera explicarían los efectos farmacológicos. (Plantas medicinales amazónicas. Dr. Eduardo Estrella).

Que se capacite y tecnifique al Grupo Humano y Profesionales de la Salud en la Terapia Herbaria, para que ésta sea un mecanismo efectivo para llevar salud a miles de compatriotas de escasos y bajos recursos; que se asesore y apoye a los Empresarios de los Establecimientos Acondicionadores con normas concertadas y cumplibles.

Que fomenten el desarrollo de estas empresas facilitando la exportación de sus Productos Herbarios; que se diferencie claramente esta Industria de la de Productos Farmacéuticos de Síntesis Química pues, los Productos Herbarios son, en su mayoría, compuestos por sustancias nutrientes naturales y, si es necesario, se emplee para éstos una terminología totalmente distinta de la que se usa para los Farmacéuticos de Síntesis que no dé lugar a confusión por parte del ente de control, los consumidores y usuarios en general y que dichos nombres se adapten a los procesos de acondicionamiento que se les realizan.

Que para la Dirección Técnica de los Establecimientos Acondicionadores se pueda elegir entre Herbólogos, Botánicos, Biólogos, Nutricionistas, Ingenieros y Tecnólogos de Alimentos, Agrónomos, Bioquímicos, profesionales que manejan vida y factores de nutrición; que en la legislación queden incluidos todos los productos que en sus procesos de acondiciona-

miento los Productos Herbarios. (Aceites Esenciales, Esencias Florales, Homeopáticos);

Que se cree un “Manual de Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Herbarios” acorde con la clase de procesos, riesgos para la salud y acondicionamiento final que tendrá el Producto Herbario, ya que a diferencia del Producto Farmacéutico de Síntesis que se fabrica totalmente en el Laboratorio, el Producto Herbario ya fue fabricado por la Naturaleza y lo que hace el Industrial Naturista es acondicionarlo para su ingestión o aplicación externa, guardadas las proporciones, algo parecido a lo que se hace cada día con la preparación de los alimentos de la dieta diaria.

Que al igual que en otros países (Ej.: Venezuela, España, E.U., Costa Rica) al Producto Herbario no se le exija Registro Sanitario, el cual resulta inconveniente para estos productos por su elevadísimo precio, aparte de la innumerable cantidad de exigencias y requisitos con lo que se limita al Empresario a producir sólo unos cuantos productos y ésta sola erogación llevaría a la quiebra a la inmensa mayoría de industriales. A cambio del R.S., que el Ente de Control encargado controle los procesos de acondicionamiento mediante un Número de Inscripción, verifique y garantice la calidad de los mismos, ya que un R.S. no garantiza que el producto conserve siempre las características y calidad registradas en un principio.

Que se cree un Comité Nacional de Productos Herbarios que se encargue de la revisión bibliográfica y la consecuente aprobación del uso e industrialización de estos productos, pues la actual Comisión Revisora desconoce el tema de los Productos Herbarios.

Que sea el mismo MSP el que emita los listados de plantas prohibidas por su toxicidad y peligro para la salud, y el que desarrolle campañas para evitar su uso y cultivo por parte de indígenas y campesinos y fomentar el cultivo de las plantas permitidas; que a los Productos Herbarios se les permita la marca comercial, la mezcla entre ellos, la publicidad controlada y que sean de venta libre en Colombia y el extranjero.

Por último, que se impulse la creación del Centro Colombiano de Herbología, cuyo objetivo, como ente no gubernamental, será el de investigar, comprobar y hacer seguimiento de los resultados de la Terapia Herbaria con cuyos resultados se elaborará la Farmacopea Naturista de Colombia (como lo hizo Cuba), para que sirva de referencia a cultivadores, establecimientos acondicionadores, al público y al Gobierno.

Frente al articulado original inscrito, sugiero que se hagan las siguientes modificaciones, que harán más claro el contenido de este proyecto de ley, y cumplible, por parte del sector comprometido en él, así:

a) En el texto original se omitieron las Disposiciones y Principios Generales que explican la razón fundamental por la cual el Congreso considera pertinente promover y reglamentar el Uso e Industrialización de la Flora Medicinal y la importancia de ésta para el desarrollo del país,

incluida la protección que el Estado debe darle en razón a su importancia.

A continuación se mencionan los 8 Principios Generales sobre los cuales se sustenta la Industrialización de la Flora Medicinal:

1. Concertación

2. Coordinación

3. Descentralización

4. Planeación

5. Protección del Medio Ambiente y la Ecología

6. Libertad de empresa

7. Protección al Consumidor

8. Fomento.

La justificación teórica completa se encuentra en el texto original que hace parte de esta ponencia.

b) Artículo 1º. *Definiciones.* Se excluye del texto inscrito la definición de medicamento, la de medicamento de síntesis, la de producto natural de origen vegetal, la de acción farmacológica y la de acciones farmacológicas mayores o principales y menores o coadyuvantes al considerar que corresponden a la terminología de medicamentos de síntesis química, los cuales contribuyen a la confusión con los términos de la Flora Medicinal y la Terapia Herbaria.

A cambio se amplía la definición de Extracto Vegetal excluyendo al té original el término medicamentoso. Se incluyen la definición de “Producto orgánico de origen vegetal terapéutico”, “Acción Terapéutica Herbaria” y la recomendación de darle a los productos herbarios un tratamiento diferente a los de síntesis química con la promulgación de un régimen de “Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Herbarios” diferente al que existe en la actualidad.

Se cambia el texto del artículo 2º, por el de la creación del régimen de Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Herbarios;

d) Se elimina el texto del artículo 3º original por el de la obligación que tiene el Organismo del Estado encargado de las Plantas Medicinales y Medicamentos Herbarios de emitir la lista de plantas que el país usa como terapia herbaria (unas 4.500), para que se disponga de un Herbario Nacional de Plantas Medicinales con la información sobre la toxicidad experimental de las plantas que constituyan dicho Herbario;

e) Se elimina el texto del artículo 4º original por claridad y ordenamiento y queda este artículo como estaba el artículo 5º original modificando del texto al Ministerio de Agricultura para las campañas que eviten el cultivo de las plantas tóxicas;

f) El artículo quinto original es el cuarto propuesto y el quinto propuesto es el sexto original que menciona la importancia de la sustitución de cultivos ilícitos por los de Plantas Medicinales como aspecto de interés nacional con ampliación de esta tesis;

g) El artículo sexto original es el antes mencionado y el sexto propuesto habla de la impor-

tancia que tiene el apoyo del Estado en la Capacitación en Terapia Herbaria en Centros de Educación Formal o No Formal especializados en la materia;

h) El artículo séptimo original conserva su esencia pero se simplifica en terminología para hacerlo más claro y comprensible;

i) El artículo octavo aclara la terminología original y conserva su esencia. También se incluye el que los Biólogos, Bioquímicos, Bacteriólogos, Ingenieros y Tecnólogos de Alimentos, Nutricionistas, Agrónomos, pueden desempeñarse como directores de control de calidad de los Establecimientos Acondicionadores;

j) El artículo noveno conserva su esencia simplificando dos términos;

k) El artículo diez se conserva en su esencia aclarando los términos para su mejor comprensión;

l) El artículo once conserva su esencia original con aclaración de algunos términos sencillos;

m) El artículo doce también se mantiene simplificando la cantidad de miembros de los ministerios, incluyendo el de Salud Pública y a otros delegados de Instituciones representativas del Sector Industrial Naturista;

n) El artículo trece mantiene su esencia aclarando con términos más sencillos para su mejor comprensión;

o) El artículo catorce cambia de lugar y en el nuevo texto este artículo propone la creación del Centro Colombiano de Herbología como organismo no gubernamental que investigue, compruebe y haga seguimiento de los resultados de la Terapia Herbaria;

p) El artículo quince original es el artículo catorce propuesto y su texto se mantiene igual;

q) El nuevo texto del proyecto incluye el artículo dieciséis que corresponde al quince original y su texto se mantiene igual.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión aprobar la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 139 de 1997 Cámara, "por el cual se reglamentan el Uso e Industrialización de la Flora Medicinal en Colombia".

Jesús Fernando Checa Mora, Samuel Ortigón,

Ponentes.

* * *

TEXTO MODIFICATORIO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 139 DE 1997

*por la cual se promueve y reglamenta el uso
e industrialización de la Flora Medicinal*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Disposiciones y principios generales

Desde que el hombre existe sobre la tierra, su fuente de vida y de salud ha sido el Reino

Vegetal, perfilándose a lo largo de siglos el uso empírico de las especies vegetales medicinales, transmitido de generación en generación, por vía oral, consignado luego en datos bibliográficos, depurados por investigadores y registrados en bibliografía científica, recientemente avalada esa sabiduría popular por la ciencia moderna para su uso como Terapia Herbaria. Siendo Colombia uno de los países favorecidos por la naturaleza con enorme flora medicinal, muchas de cuyas especies de gran beneficio popular, han sido reconocidas, analizadas, comprobadas clínicamente y registradas en bases de datos (Napralert) a disposición de los usuarios en Colombia.

Importancia de la industrialización de la Flora Medicinal

La industrialización de la Flora Medicinal se considera, por su enorme potencial económico, esencial para el desarrollo del país y, en especial, de las diferentes entidades territoriales, de las regiones y provincias para cumplir con una función social. El Estado le dará especial protección en razón de su importancia para el desarrollo nacional.

Bases generales para la Industrialización de la Flora Medicinal:

La industrialización de la Flora Medicinal se regirá con base en los siguientes principios generales:

1. **Concertación.** En virtud del cual las decisiones y actividades del sector se fundamentarán en acuerdos, para asumir responsabilidades, esfuerzos y recursos entre los diferentes agentes comprometidos, tanto del sector estatal como del sector privado nacional e internacional para el logro de los objetivos comunes que beneficien al sector naturista, (cultivadores, productores, expendedores, exportadores).

2. **Coordinación.** En virtud del cual las entidades públicas relacionadas con el sector industrial de la flora medicinal, actuarán en forma coordinada en el ejercicio de sus funciones.

3. **Descentralización.** En virtud del cual el fomento de la Industrialización de la Flora Medicinal es responsabilidad de los diferentes niveles del Estado en sus áreas de competencia y se desarrolla por las empresas privadas y estatales, según sus respectivos ámbitos de acción.

4. **Planeación.** En virtud del cual las actividades del sector naturista se desarrollarán de acuerdo con el plan sectorial de la Industrialización de la Flora Medicinal, el cual formará parte del Plan Nacional de Desarrollo.

5. **Protección del Medio Ambiente y la Ecología.** En virtud del cual la Industrialización de la Flora Medicinal se desarrollará en armonía con el desarrollo sustentable del medio ambiente y las prácticas ecológicas de preservación del suelo, el agua y el entorno natural.

6. **Libertad de empresa.** En virtud del cual, y de conformidad con lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, ésta es una industria de servicios de libre iniciativa privada, libre acceso y libre competencia, sujeta a los

requisitos establecidos en la ley y a sus normas reglamentarias. Las autoridades relacionadas con la Industrialización de la Flora Medicinal preservarán el mercado libre, la competencia abierta y leal, así como la libertad de empresa, dentro de un marco normativo de idoneidad, responsabilidad y relación equilibrada con los usuarios.

7. **Protección al consumidor.** Con miras al cabal desarrollo de la Industrialización de la Flora Medicinal, el consumidor será objeto de protección específica por parte de las entidades públicas y privadas.

8. **Fomento.** En virtud del cual el Estado, a través de sus Ministerios de Agricultura, Desarrollo, Medio Ambiente, Comercio Exterior y Salud, protegerá y otorgará prioridad para el desarrollo integral de todo lo relacionado con esta actividad en todo el territorio nacional.

Artículo 1°. *Definiciones:*

Denomínase planta medicinal toda especie vegetal que, sin originar perturbaciones tóxicas, haya manifestado, en el uso empírico tradicional, propiedades favorables a la restauración de la salud.

Denomínase flora medicinal al conjunto de plantas nativas o aclimatadas que, utilizadas en su estado natural, han puesto de presente, en el uso tradicional, propiedades favorables a la restauración de la salud.

Denomínase extracto vegetal el obtenido de la totalidad o de partes determinadas de una o varias plantas tomadas en su estado natural. Contiene gran parte de sus constituyentes químicos que están organizados en complejos moleculares sinérgicos que originan las acciones terapéuticas conocidas por el uso y tradición populares, ahora respaldados por la bibliografía científicamente existente y disponible vía internet, y confirmados por investigaciones de centros científicos mundialmente reconocidos.

Denomínase producto orgánico de origen vegetal terapéutico al obtenido de la planta, acondicionado para su ingestión, o aplicación externa, en forma de triturado, extracto líquido, jarabe, crema, ungüento, loción y similares.

Denomínase acción terapéutica herbaria al resultado favorable en la restauración del estado de salud en virtud de las sustancias químicas orgánicas contenidas en el vegetal.

Los productos herbarios tendrán por parte del Estado un tratamiento totalmente diferente del de los medicamentos de síntesis química industrial. Para ellos, el Estado promulgará un régimen de "Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Herbarios", acorde con sus procesos de acondicionamiento y presentación.

Artículo 2°. El Estado creará y promulgará un régimen de "Buenas Prácticas de Manufactura para Productos Herbarios", acorde con sus procesos de cultivo, recolección, manipulación y acondicionamiento, totalmente diferente del de los medicamentos de síntesis química industrial.

Artículo 3°. La carencia de toxicidad de las plantas medicinales es la principal causa de su uso tradicional. Es función del Estado comprobar la inocuidad de las mismas. Por lo tanto, en la sección que se denominará "Plantas medicinales" del organismo del Estado encargado del control de los medicamentos herbarios, además de elaborar una lista lo más completa posible de las plantas que la población del país usa como terapia herbaria, y que según las informaciones etnobotánicas disponibles pueden pasar de las 4.500, se dispondrá:

1°. De un Herbario Nacional de Plantas Medicinales, denominándose tales con su nombre científico y nombres vulgares, tanto las nativas, como las cultivables en el país.

2°. De la más amplia información obtenible sobre toxicidad experimental de las plantas constitutivas del Herbario.

Artículo 4°. En el caso de las plantas que muestren una toxicidad, ignorada por el uso tradicional, el Ministerio de Salud llevará a efecto las campañas informativas necesarias para evitar el cultivo de las mismas por parte de la población.

Artículo 5°. Para estimular la economía del sector agrícola contribuyendo al reemplazo de cultivos ilícitos, considérase de interés nacional el cultivo de las plantas medicinales nativas o aclimatadas en Colombia, la industrialización o acondicionamiento de sus productos y el desarrollo de otros recursos naturales, y su fácil disponibilidad por parte del personal capacitado dedicado a la atención de la salud. El Estado diseñará las campañas necesarias y promoverá la acción de centros de investigación para la conservación de las especies vegetales en vía de extinción y facilitará su adecuado cultivo y explotación.

Artículo 6°. El Estado concederá la importancia y apoyará por entero, la capacitación en la terapia herbaria, en cualquiera de sus formas, y se acreditará mediante certificado de capacitación en Herbología expedido por centros de educación formal o no formal, especializados en la materia, autorizados por el Ministerio de Educación o las Secretarías de Educación, el cual será registrado en las Secretarías de Salud de las capitales de departamento o Provincia, para efectos de vigilancia y control.

Artículo 7°. Las plantas deshidratadas y pulverizadas acondicionadas para su ingestión o uso externo, serán de venta libre al público en almacenes herbarios, tiendas naturistas o similares. Pero podrán venderse también en las droguerías, a fin de que se hallen a disposición del médico que las prescriba por formulación.

Artículo 8°. Los establecimientos acondicionadores nacionales o extranjeros de plantas medicinales deberán tener el permiso nacional de funcionamiento expedido por el Ministerio de Salud.

Parágrafo. Los Biólogos, Bioquímicos, Bacteriólogos, Herbólogos, Ingenieros y Tecnólogos de alimentos, Nutricionistas, Agrónomos,

podrán desempeñarse como directores de control de calidad en el área de producción de acondicionamiento de plantas medicinales, tal como los Químicos Farmacéuticos se desempeñan en los laboratorios farmacéuticos de síntesis química.

Artículo 9°. Los productos naturales de origen herbario podrán tener una marca que los identifique, desde el punto de vista comercial, además del contenido de la planta o combinación de las mismas.

Artículo 10. Los productos naturales de origen herbario no requieren registro sanitario por parte del Ministerio de Salud. Ellos tendrán un número de inscripción que equivale a la licencia de acondicionamiento, venta y exportación, el cual será otorgado por el Organismo del Estado Encargado, cuando se cumplan las dos (2) condiciones siguientes:

1°. Que el establecimiento acondicionador esté debidamente autorizado para funcionar por la respectiva autoridad competente.

2°. Que el producto no contenga ninguna planta que hubiere presentado toxicidad en los estudios experimentales al respecto.

Parágrafo. El número de inscripción tendrá un costo que no exceda el valor de un salario mínimo mensual vigente y se cobrará una sola vez por cada planta inscrita.

Artículo 11. El Ministerio de Agricultura tendrá también una oficina de plantas medicinales y recursos naturales a la cual el Ministerio de Salud Pública o la entidad que éste autorice, trasladará una información actualizada sobre productos herbarios inscritos.

Parágrafo. En orden a las plantas ya industrializadas, la correspondiente oficina del Ministerio de Agricultura creará mecanismos de información y asesoría al sector agrícola en general y en particular al campesinado y a las comunidades indígenas, a fin de que se incorporen al mercado mediante el cultivo biológico de las plantas medicinales el cual no causará deterioro alguno al medio natural.

Artículo 12. Créase el Comité Nacional de Plantas Medicinales que se encargará de la revisión bibliográfica y la aprobación del uso e industrialización de la Flora Medicinal, que estará integrado por:

- Un delegado del Ministerio de Agricultura.
- Un delegado del Ministerio de Desarrollo.
- Un delegado del Ministerio del Medio Ambiente.
- Un delegado del Ministerio de Salud Pública.
- Un delegado del Organismo encargado del Control de Productos Herbarios.
- Un representante de Universidades especializadas en Fisiología Vegetal.
- Un representante de la Federación Naturista colombiana.
- Un Agremiado de los cultivadores.
- Un Agremiado de las Comunidades Indígenas.

Parágrafo. Los miembros del Comité podrán invitar a sus sesiones o designar como asesores *ad honorem* a personas informadas en el tema de las plantas medicinales o en asuntos afines el desarrollo agroindustrial que se genere en el uso adecuado de plantas útiles.

Artículo 13. El Comité Nacional de Plantas Medicinales asesorará al órgano encargado del control de éstas y a los Ministerios de Salud, Agricultura y Desarrollo en asuntos inherentes al tema, siendo un organismo de consulta de los mismos. Las conclusiones del Comité tendrán el carácter de recomendaciones para los organismos gubernamentales respectivos.

Artículo 14. El Gobierno Nacional creará el Centro Colombiano de Herbología (CCH) que tendrá como objetivo: investigar, comprobar y hacer seguimiento de los resultados de la terapia herbaria con la Flora Medicinal, según recomendaciones de la OMS en su informe "promoción y desarrollo de la medicina tradicional" IT622; promover el cultivo biológico de plantas medicinales, crear un banco genético de especies promisorias y de plantas en vías de extinción. Estará conformado por:

Un Director-Administrador de empresas-experto en Herbología.

Un Médico Cardiólogo.

Un Médico especializado en enfermedades tropicales.

Un Médico de medicina general.

Un Agrónomo o Botánico.

Un Nutricionista /Dietista o Ingeniero de Alimentos.

Un Biólogo.

Un Coordinador, Herbólogo certificado.

El centro participará los resultados de la investigación al Comité Nacional de Plantas Medicinales, con los cuales se elaborará la Farmacopea Naturista de Colombia, la cual servirá como referencia a cultivadores, establecimientos acondicionadores, expendedores, comercializadores, consumidores y al Gobierno.

Artículo 15. La presente ley será reglamentada por el Gobierno Nacional mediante la acción coordinada de los Ministerios de Desarrollo, Agricultura, Salud, Medio Ambiente y Comercio Exterior.

Artículo 16. La presente ley rige desde su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 1997 CAMARA

por la cual se confirma la vigencia de los artículos 83 y 84 del Decreto-ley 125 de 1976 (enero 26) artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto 2114 del 29 de diciembre de 1992.

Señor Presidente

Honorables Representantes:

Santa Fe de Bogotá, 1998

En cumplimiento del encargo que me ha sido conferido por la Mesa Directiva de la

Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, procedo a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 141 de 1997 "por la cual se confirma la vigencia de los artículos 83 y 84 del Decreto-ley 125 de 1976 (enero 26) artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto 2114 del 29 de diciembre de 1992", autor honorable Representante Helí Cala López.

Estudiado el proyecto de la referencia encuentro que este es constitucional y tiene plena legalidad, pero en la forma que se presenta, no lo es porque, primero carece de técnica legislativa razonable y segundo, porque en el artículo primero de la iniciativa presentada se está confirmando un artículo derogado por el Decreto-ley 2114 de diciembre 29 de 1992, en el artículo 4º, cuando dice... deroga el inciso 2º del artículo 83 del Decreto 125 de 1976..."

Además, en el artículo 2º de dicho proyecto se dice que la "Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria es una Corporación sin ánimo de lucro, creada conforme a las disposiciones del título 36 del Código Civil y que tiene a su cargo por delegación del Estado, el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los empleados y pensionados de la Superintendencia Bancaria". A renglón seguido el artículo 4º dice que la naturaleza jurídica de la Caja es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio independiente, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Como puede verse o colegirse de la lectura de los dos artículos anteriores del proyecto, establecen una dualidad jurídica de la Caja al denominarla en una parte como una entidad sin ánimo de lucro y en otra como un establecimiento público del orden nacional, etc.

En el artículo 5º se restringe de manera ilegal el ámbito de contratación que la Ley 100 le reconoce a la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria y la circunscribe a celebrar convenios únicamente con la Caja Nacional de Previsión Social.

Creo que es de suma importancia el revivir el inciso 2º del artículo 83 de la Ley 125 de enero 26 de 1976, que dice: "La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, reconocerá igualmente las prestaciones extralegales que su órgano competente de dirección estima convenientes", por lo que sugiero hacer un artículo independiente.

De investigaciones hechas considero importante para la institución que se introduzca un artículo dentro del proyecto de ley, que se aclare o se establezca de una vez por todas que el 42% que se reconoce por concepto de fomento al ahorro a todos los empleados de la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria y de la Superintendencia misma, constituya factor salarial para todos los efectos.

Por último, hay un tema vital en lo que se refiere al tema de la inversión para las dos instituciones involucradas (Caja de Previsión y Superintendencia Bancaria), en razón a que

hasta hoy la Ley 45 de 1923, establece que sus presupuestos tienen formación parafiscal por cuanto provienen de contribuciones del sector financiero y deben destinarse única y exclusivamente a los gastos de vigilancia que éste demande.

Modificaciones del Proyecto

Las modificaciones que en esta ponencia pretende hacerle al proyecto original no alterarán la esencia del contenido del mismo, sino, por el contrario busca dar mayor claridad.

Además, me permito presentar las modificaciones en el título del proyecto así:

Proyecto de ley número 141 de 1997, *por la cual se confirma la vigencia de los artículos 83 y 84 del Decreto-ley 125 de 1976 (enero 26), se deroga el Decreto 2114 del 29 de diciembre de 1992 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo... Todos los gastos de funcionamiento y de inversión de la Superintendencia Bancaria y de la Caja de la Superintendencia Bancaria, serán atendidos con las contribuciones de todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria de manera autónoma e independiente.

Artículo... Citar el inciso 2º del artículo 83 del Decreto 125 de 1976 en forma integral.

Artículo 2º. El artículo 83 del Decreto Legislativo 125 de 1976, quedará así:

La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria es una Corporación sin ánimo de lucro, creada conforme a las disposiciones del título 36 del Código Civil y que tiene a su cargo por delegación del Estado el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los empleados y pensionados de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 1º. La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, reconocerá igualmente las prestaciones extralegales que su órgano competente de dirección estime conveniente.

Parágrafo 2º. La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, reconoce el cuarenta y dos por ciento (42%) por concepto de fomento al ahorro a todos los empleados de la Caja, el cual se hace extensivo a los pensionados de la misma institución desde el momento de su creación, el cual constituye factor salarial para todos los efectos.

Artículo 3º. El artículo 84 del Decreto Legislativo 125 de 1976, quedará así:

La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria se rige por sus propios estatutos aprobados por el organismo competente y estará dirigida por una Junta Directiva integrada por las siguientes personas:

Por el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su Delegado, quien la preside, el Superintendente Bancario, los Superintendentes delegados y dos vocales elegidos por los empleados y los jubilados respectivamente.

Artículo 4º. *Funciones.* La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria "Capresub", además de las funciones que le otorgan las normas vigentes por la presente ley, podrá celebrar convenios con la Caja Nacional de Previsión Social para asumir la prestación de los servicios médico asistenciales de funcionarios públicos del orden nacional.

Artículo 5º. Todos los gastos de funcionamiento y de inversión de la Superintendencia Bancaria y de la Caja de Previsión Social "Capresub", serán atendidos con las contribuciones de todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 6º. Derógase el Decreto 2114 de diciembre 29 de 1992, en sus artículos 1º, 2º, 3º y 4º y todas las disposiciones que le sean contrarias a la presente ley.

Artículo... Naturaleza jurídica. La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria "Capresub", es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio e independiente, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo... Funciones. La Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria "Capresub", además de las funciones que le otorgan las normas vigentes y la presente ley, podrá celebrar convenios interadministrativos para asumir la prestación de los servicios médico asistenciales de funcionarios públicos del orden nacional.

Artículo ... Todos los gastos de funcionamiento y de inversión, serán atendidos con las contribuciones de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

En consecuencia el texto completo y definitivo de esta ponencia es el siguiente:

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 141 DE 1997

por la cual se confirma la vigencia de los artículos 83 y 84 del Decreto-ley 125 de 1976 (enero 26), se deroga el Decreto 2114 del 29 de diciembre de 1992 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Confírmase la vigencia de los artículos 83 y 84 del Decreto-ley 125 de 1976 (enero 26).

CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Artículo 7º. Esta ley rige a partir de su sanción.

En mérito de las consideraciones expuestas en la presente Ponencia, me permito presentar ante la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 141 de 1997 por la cual se confirma la vigencia de los artículos 83 y 84 del Decreto-ley 125 de 1976 (enero 26), artículos 1º, 2º, 3º y 4º

del Decreto 2114 del 29 de diciembre de 1992, con las modificaciones y adiciones contenidas en la presente ponencia.

Atentamente,

Colin Crawford,

Representante a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142
DE 1997 CAMARA**

*por la cual se aclara el artículo 14.28
de la Ley 142 de 1994.*

Honorables Congressistas:

Nos ha correspondido rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 142 de 1997, Cámara, "por la cual se aclara el artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994"; ley "por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

**Análisis, contenido y pliego
de modificaciones del proyecto de ley**

Esta iniciativa de carácter Congressional, tiene por objeto modificar el numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, aclarando lo atinente al servicio público domiciliario de gas combustible; precisando la forma como este servicio deberá ser distribuido a través de tubería, red local o física, incluyendo su acometida y medición desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, aplicándose a actividades complementarias de comercialización desde la producción o transporte de gas por un gasoducto principal o por otra red de tubería física desde el sitio de generación hasta aquel donde se conecte a una red secundaria.

La norma tal como está concebida en el artículo 14 numeral 14.28 de la citada Ley 142 de 1994, no establece claridad en su definición, ya que contempla que el servicio público domiciliario de gas combustible "es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio..." y también se aplica esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal o por otros medios desde el sitio de generación hasta aquel donde se conecte a una red secundaria.

Los conceptos *u otro medio o por otros medios* son materia de confusión en la aplicabilidad de esta disposición legislativa, que hacen conveniente una inmediata modificación para que esta ley se ajuste a todo el conglomerado social observando su principio de general y abstracta.

Por otra parte, en virtud de que esta ley en comento excluye en su definición como servicio público domiciliario de gas combustible, la distribución y comercialización del gas licuado del petróleo en cilindros y carrotaques, en razón de que estos servicios no gozan de los aspectos que constituyen ese servicio público

como son los subsidios, estratificación, tarificación proporcional para los sectores de bajos ingresos, obtención de economías de escala comprobable, áreas exclusivas, oficinas de quejas y reclamos, entre otras, además por carecer de los elementos constitutivos de estos servicios como son: *tubería, red local o física, acometida y medición*. Por tanto, hemos decidido incluir un párrafo denominado primero que modificará el artículo 14 y se adicionará después del numeral 14.34 de la Ley 142 de 1994, donde se contempla que dicha distribución y comercialización de gas combustible no se considera servicio público domiciliario.

En efecto, el párrafo que forma parte del artículo 1º del Proyecto de ley número 142 de 1997, Cámara, pasará a ser el párrafo segundo, para darle armonía al contexto del artículo 14 y el numeral 14.28 de Ley 142 de 1994 que se reforma con esta iniciativa.

Además, se modifica el artículo 2º de este proyecto de ley complementándolo en el sentido de que deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Honorables Representantes: Con la presente ponencia para primer debate hemos contribuido por medio de nuestra función legislativa a llenar el vacío que se encuentra plasmado en la ley vigente precitada que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios en el país.

Con las anteriores consideraciones proponemos a los honorables Representantes: Dése primer debate al Proyecto de ley número 142 de 1997, Cámara, *por la cual se aclara el artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994*, junto con el pliego de modificaciones que nos permitimos anexar.

Alonso Acosta Osio,

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

Martha Catalina Daniels Guzmán,

Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 142
DE 1997, CAMARA**

Modifícase el título del Proyecto de ley número 142 de 1997, Cámara que quedará así: *por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 en el artículo 14 y se aclara su numeral 14.28 y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El artículo 14 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

Artículo 14. Quedará igual a su texto original.

Los numerales 14.1 al 14.27 quedarán igual a su texto original.

El numeral 14.28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

14.28.-Servicio Público Domiciliario de gas combustible.- Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas com-

bustibles, por tubería, red local o física desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su acometida y medición. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otra red de tubería física desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.

Los numerales 14.29 a 14.34 quedarán igual a sus textos originales.

Adiciónase después del numeral 14.34 de la Ley 142 de 1994 dos párrafos que quedarán así:

Parágrafo 1º. Para efectos de la presente ley no se considera servicio público domiciliario la distribución y comercialización de gas combustible en cilindros y en carrotaques.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional reglamentará el servicio público de la distribución de gas licuado del petróleo G.L.P. consultando sanos criterios de equidad y competencia del sector.

El artículo 2º del Proyecto de ley número 142 de 1997, Cámara quedará así:

Artículo 2º. La presente ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Alonso Acosta Osio,

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

Martha Catalina Daniels Guzmán,

Representante a la Cámara, departamento de Cundinamarca.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NUMERO 151
DE 1997 CAMARA Y 17 DE 1997 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Radiactiva, firmado en Paipa, Colombia, a los veintiún (21) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía Vélez.

Países comprometidos: Panamá, Colombia, Ecuador, Perú y Chile.

Señores Representantes:

Por encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda y de acuerdo a lo establecido en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, se rinde ponencia para primer debate del proyecto en mención para su trámite legal y reglamentario en esta honorable Corporación.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Se ha hecho un lugar común los desequilibrios ecológicos que afectan la aldea global. Las naciones desarrolladas y algunas en vías de

desarrollo han estado utilizando el poder de la energía atómica, en forma tanto positiva como negativa, sin tener hoy en día una respuesta clara y segura de qué hacer con los *desechos y sustancias radiactivas*. Ya desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebrada en Ginebra en 1958 se consideró urgente todos estos problemas; sin embargo, después de cuatro décadas de esta conferencia no se han resuelto los problemas del manejo de los radiactivos, sino peor aún, se han incrementado, principalmente, por la proliferación del mercado clandestino de estos residuos.

Las potencias al tener una legislación ecológica severa dentro de sus fronteras, han conllevado a las industrias que utilizan esta energía a transferir el problema a las naciones con poca o nula legislación al respecto. Es sabido que algunas regiones deprimidas, por la necesidad de obtener divisas, han tratado de manejar residuos radiactivos procedentes de otros países sin medir las consecuencias del mismo, pensando que el mar y su subsuelo pueden ser el cementerio de esas sustancias peligrosas.

Por todo ello, los países firmantes conscientes de la necesidad de proteger y preservar el área marítima del Pacífico Sudeste contra la contaminación radiactiva, suscribieron un protocolo por medio del cual acuerdan prohibir todo vertimiento de desechos y sustancias radiactivas en la mar y/o en el lecho de éste, así como prohibir también, todo *enterramiento* de dichos desechos y sustancias en el subsuelo marino.

Por lo anterior, este tratado pretende unir esfuerzos legislativos de todos los países de la cuenca del Pacífico suramericano, incluyendo a Panamá, para enfrentar la amenaza radiactiva que pende sobre nuestra franja de mar y subsuelo de este lado del mundo. El ámbito de aplicación de dicho convenio sería el área marítima del Pacífico Sudeste dentro de la zona de soberanía y jurisdicción hasta las 200 millas de las partes contratantes, y toda la plataforma continental cuando ésta sea extendida por dichas partes más allá de la jurisdicción señalada.

Importancia del tratado

Los países de la cuenca del Pacífico Sudeste, que han suscrito el presente tratado, han querido ponerse a la altura de las legislaciones internacionales para protegerse de las organizaciones oficiales y clandestinas que manejan estos peligrosos materiales. Igualmente, se busca estimular una organización de mayor jerarquía que entre a proscribir y penalizar en forma efectiva tales actividades, para cuyo control y prevención poco podrán hacer, independientemente, estas cinco naciones, incluso en el ámbito geográfico de aplicación del convenio. Es importante resaltar que son gigantescos los intereses económicos que se encuentran en juego, pero muchos más peligrosos lo que la humanidad está arriesgando, por su afán del poder y el dinero.

Glosario del documento

Desechos y sustancias radiactivas: Todo resultado del proceso de manipulación de la energía secreta depositada en el átomo. Estos desechos se generan al desintegrar el núcleo del átomo para cualquier objetivo: bélico, científico y/o humanitario.

Vertimiento: Toda evacuación o inmersión deliberada en el mar de desechos y sustancias radiactivas, efectuadas desde buques, aeronaves, plataformas o cualquier tipo de construcción en el mar.

Enterramiento: Todo lo que significa enterrar o colocar en el subsuelo todos los desechos y sustancias radiactivas. Cabe señalar, que el subsuelo del mar es un espacio que se debe preservar de estas vulgares actividades contaminantes, así sea un lugar que no esté permanentemente expuesto al ojo humano.

Por lo antes expuesto, me permito proponer a los honorables Representantes:

Aprobar para segundo debate del Proyecto de ley número 151 de 1997 Cámara y 17 de 1997 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Radiactiva".

Cordialmente,

Adolfo Antonio Bula Ramírez,

Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254 DE 1997 SENADO, 157 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la Fundación de la ciudad de Pamplona y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en este municipio.

Honorables Representantes:

Comisión Segunda Constitucional Permanente:

Me ha correspondido el honor de ser ponente de este proyecto de ley, por gracia de la Mesa Directiva de esta Célula Congresional, en razón de ser la ocasión de rendir un merecido homenaje a la ciudad de Pamplona, con ocasión de cumplirse en el año de 1999, los cuatrocientos cincuenta años de su fundación.

Ciertamente este cometido reviste primordial importancia ya que Pamplona desde el mismo momento en que su fundador Pedro de Orsúa en compañía de don Ortún Velasco de Velásquez ha venido siendo centro de las actividades del orden político, social y económico de la región sobre la que ejerce su influencia. Es así como en la gesta libertadora, proclama su independencia el 4 de julio de 1810 en cabeza de una respetada matrona, doña Agueda Gallardo de Villamizar, cuando en gesto heroico desconoce la autoridad del Corregidor Bastús y Falla. Posteriormente y ya en la época republicana se muestra como un polo de desarrollo comercial, turístico y educativo que le lleva a tener importantes instituciones del orden nacional, departa-

mental, como ser sede de la Arquidiócesis de Nueva Pamplona, del Tribunal Superior de Justicia, del Batallón García Rovira; acompañada de importantes centros de divulgación histórica y cultural como la Casa Colonial, el Museo Anzoátegui, la Casa de las Cajas Reales, el Convento Santa Clara, el Santuario del Humilladero, la Casa de doña Agueda Gallardo de Villamizar, el Museo de Arte Moderno albergado en la Casa de las Marías, el Museo de Arte Religioso, muchos de ellos erigidos hoy en día como monumentos nacionales.

Por su acervo histórico, cultural, educativo y comercial se hace imperioso que este municipio tenga del Gobierno Central un apoyo que constituya el impulso que requiere para lograr obtener de nuevo la inercia y crecimiento que no sólo él sino toda la región obtuvo en su momento y más aún cuando la región, como zona de frontera que es, sufre uno de los más profundos marasmos en su estructura socio-económica.

Al texto mismo del proyecto de ley se le han introducido algunas modificaciones en su redacción sin alterar la sustancia del mismo con el objeto de obtener su viabilidad legal, razón por lo que en el artículo 2º, se varía en el sentido de que, si bien el Congreso de la República está regido por el principio general de la libertad en materia de iniciativa legislativa, es imperativo suprimirse expresiones como "ejecutará" ya que debe sujetarse a un plan de desarrollo que con antelación ha sido acogido por la Corporación y a ejecutarse por el Ejecutivo según la Carta Política.

Por esta razón se "habilita" al Gobierno a fin de que disponga la realización de las obras que en el mencionado artículo se contemplan, obras unas de competencia inequívoca del Gobierno Central, otras del resorte local, pero que deben su realización al apoyo que el Estado les otorgue, en razón a necesidades de un conglomerado social; toda vez que la diezmada y comprobada capacidad de inversión en infraestructura, que comporta este municipio como consecuencia de la ausencia de políticas agresivas dirigidas a zonas de esta naturaleza, que se afectaron con la crisis económica que sufrió y aún padece la República de Venezuela.

Es de vital importancia para nuestra soberanía y desarrollo fronterizo, dotar tales regiones de las obras necesarias que faciliten el desarrollo regional e integral de nuestro territorio nacional, por ello se exhorta hacia la inversión en obras tales como vías de comunicación, educativas, medios ambientales y conservacionistas del valuarde histórico de un pueblo, que se enorgullece de haber dado pie a la fundación de ciudades fronterizas como Mérida y San Cristóbal.

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara: Dar primer debate al Proyecto de ley número 254 de 1997 Senado, 157 de 1997 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de la ciudad de Pamplona y se autorizan unos gastos

de inversión para obras de capital importancia en este municipio”.

Cordialmente,

Basilio Villamizar Trujillo,
Representante a la Cámara.

* * *

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 254
DE 1997 SENADO, 157 DE 1997
CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la Fundación de la ciudad de Pamplona y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en este municipio

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la fundación de la hidalga ciudad de Pamplona, departamento de Norte de Santander, que se cumplirán el 1° de noviembre de 1999, como homenaje de gratitud y admiración a sus fundadores y a las excelsas virtudes de sus gentes.

Artículo 2°. Habilítese al Gobierno Nacional para que en desarrollo de la presente ley, acorde con el artículo 341 de la Constitución Política, pueda incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para la realización de las siguientes obras:

a) Construcción y pavimentación del anillo vial o variante de tráfico pesado, circunvalar al área urbana, a la cual convergen las carreteras nacionales: Central del Norte y Bucaramanga-Pamplona-Cúcuta. La Nación aportará la suma de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000.00);

b) Mediante el sistema de cofinanciación adelantar la repavimentación, ampliación, mejoramiento de calles y andenes de la ciudad de Pamplona. La Nación asignará la suma de nueve mil millones de pesos (\$9.000.000.000.00);

c) Por el sistema de cofinanciación se lleve a cabo la remodelación de la Plazuela Almeyda. Para el efecto la Nación aportará la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00);

d) Ampliación y adecuación de las instalaciones del Colegio Nacional Provincial San José de Pamplona; dotación de talleres e implementación del centro de informática. La Nación aportará la suma de dos mil millones de pesos (\$2.000.000.000.00);

e) Adquisición de la planta física en donde actualmente funciona la Normal Nacional para señoritas (Colegio de la Presentación). La Nación aportará la suma de mil doscientos millones de pesos (\$1.200.000.000.00);

f) Reconstrucción de laboratorios y dotación de aulas en el Colegio Agueda Gallardo de Villamizar, acorde a su nueva modalidad de Técnico en Salud y Nutrición. La Nación aportará la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00);

g) Construcción Planta Física del Instituto Técnico San Francisco de Asís. La Nación aportará la suma de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000.00);

h) Reconstrucción y ampliación de la planta física del Colegio Rafael Afanador y Cadena. La Nación aportará la suma de mil quinientos millones de pesos (\$1.500.000.000.00);

i) Reconstrucción y adecuación de la Planta Física de la Normal Superior. La Nación aportará la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00);

j) Adecuación del río Pamplona que comprenderá la realización de los estudios de manejo de microcuencas, la reforestación en diferentes modalidades, la recuperación de las cuencas ribereñas y conservación de bosques para proteger el ecosistema de la zona. Para tal fin la Nación aportará la suma de seis mil millones de pesos (\$6.000.000.000.00);

k) Estudios y rediseño del ordenamiento urbano de la ciudad de Pamplona, como consecuencia de la construcción del anillo vial o variante de tráfico pesado. La Nación aportará la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00);

l) Restauración de la Casa Agueda Gallardo de Villamizar. La Nación aportará la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00);

m) Restauración de la Casa Colonial de Pamplona. La Nación aportará la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000.00).

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Basilio Villamizar Trujillo,
Representante a la Cámara.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158
DE 1997 CAMARA**

Por la cual la Nación entrega en comodato un bien inmueble al Distrito de Barranquilla.

He recibido comunicación de la Secretaría de la Comisión Cuarta, para rendir ponencia sobre, el Proyecto de ley número 158 de 1997 Cámara *por la cual la Nación entrega en comodato un bien inmueble al Distrito de Barranquilla*, presentado a la corporación por el honorable Representante Mario Varón Olarte.

Leyendo detenidamente el proyecto de ley en mención se pueden distinguir dos aspectos fundamentales; uno que pretende entregar al Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla en Comodato las instalaciones administrativas y su área circundante, del bien inmueble de Puertos de Colombia; y otro el cual destina su uso a la puesta en marcha y desarrollo de un centro educativo del orden distrital en donde se imparta educación básica primaria, secundaria y media vocacional.

Es claro que la Constitución Política de Colombia en su capítulo II de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, en su artículo 67 señala que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Siendo este canon constitucional un mandato hacia la política en materia de educación que debe definir el Gobierno, vemos de manera oportuna que el proyecto de ley en mención logra buscar esta finalidad, aun más por la situación de desplazados que vive la ciudad y por tanto se ha disminuido la oportunidad de ingresar a estas instancias educativas fomentándose de por sí el ocio y la alternativa de delincuencia.

Creo que el Proyecto de ley 158 de 1997 busca de esta manera ayudar a solucionar en buena parte el déficit en materia de centros docentes de esta naturaleza; además observamos que el mismo proyecto de ley en su articulado facilita la aplicabilidad de esta ley por cuanto define claramente la forma legal de usar un inmueble y su destinación.

La adecuación de las antiguas instalaciones administrativas de la Empresa Puertos de Colombia, en un centro docente de esta naturaleza, es el mejor aprovechamiento que se le puede dar a estas instalaciones. Por las anteriores consideraciones presento ponencia favorable a este proyecto de ley.

Cordialmente,

José Antonio Llinás Redondo.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 161
DE 1997 CAMARA**

por la cual se reglamenta la especialidad médica de Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello y se dictan otras disposiciones.

Señores Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima me fue dada la responsabilidad de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 161 de 1997 Cámara, *por la cual se reglamenta la especialidad médica de Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello y se dictan otras disposiciones.*

Consideraciones

Al igual que con otras especialidades médicas, se acoge el concepto resultado de conversaciones entre el Ministerio de Salud y el suscrito ponente, de la inconveniencia de expedir la reglamentación a través de leyes para cada una de las especialidades médicas. Se acordó la elaboración de una ley marco para todas las especialidades y posteriormente la reglamentación a través de decretos que serán acordados entre las diferentes ramas y el Ministerio de Salud.

Proposición

Por la consideración anterior dése ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 161 de 1997 Cámara, *por la cual se reglamenta la especialidad médica de Otorri-*

nolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Eduardo Benítez Maldonado,

Representante a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 28
DE 1996 SENADO Y 174 DE 1997
CAMARA**

por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla "Pro-Universidad del Valle", creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995.

Santa Fe de Bogotá, D. C., mayo 12 de 1998

Doctor

Presidente

Comisión Tercera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Atendiendo la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, cumplimos con el deber de someter a consideración de la Comisión, la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 28 Senado de 1996 y 174 Cámara de 1997, "por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla 'Pro-Universidad del Valle', creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995".

Hemos querido en esta ponencia tomar como base lo aprobado en la plenaria del Senado de la República, para con esto recoger todas las normas vigentes en relación con la estampilla Pro-Universidad del Valle, con el fin de facilitar la aplicación integral de las normas vigentes, modificando algunos aspectos que esperamos queden explicados en la exposición de motivos que a continuación presentamos:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hemos considerado conveniente transcribir los antecedentes o la reseña histórica de las normas con relación a la estampilla, para una mayor ilustración de los miembros de la Comisión.

Ley 26 de 1990

Por medio de esta ley el legislador autorizó a la Asamblea del departamento del Valle para que ordenara la emisión de la estampilla "Pro-Universidad del Valle" hasta por la suma de veinte mil millones de pesos y se distribuyó así:

- 50% para inversión en la planta física, dotación y compra de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de

biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.

- 40% para inversión en mantenimiento a ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas y para culminar y consolidar el siguiente sistema regional de la Universidad del Valle.

- 10% para la construcción de la nueva sede de la biblioteca departamental del Valle.

El artículo 3º, por su parte, autorizó a la Asamblea del Valle para que determinara las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se realizarán en el departamento y en los municipios del mismo. Las providencias que dictara la Asamblea en esta materia, debían ponerse en conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La ley facultó igualmente a los Concejos Municipales del departamento del Valle, para que previa autorización de la Asamblea del departamento hicieran obligatorio el uso de la estampilla y determinó que la obligación de adherir y/o anular la estampilla quedaría a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

De otro lado, estableció expresamente que el recaudo total de la estampilla se destinaría a los rubros arriba descritos y adicionalmente fijó el porcentaje de la tarifa contemplada en el artículo 170 del Decreto 1222 de 1986, para destinar parte de ella a la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional de Palmira, Valle.

Por último, la ley asignó a la Contraloría General del departamento del Valle del Cauca y a las Contralorías Municipales, la vigencia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes de la estampilla.

Ley 122 de 1994

Esta ley, expedida el 11 de febrero de 1994, autorizó la emisión de la estampilla "La Universidad de Antioquia de cara al tercer siglo de labor" extendiendo los beneficios de la ley en cuanto a la cuantía y precios constantes a la estampilla "Pro-Universidad del Valle", aumentando de esta manera la emisión fijada por la Ley 26 de 1990 de veinte mil millones de pesos (\$20.000.000.000) a cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000).

Ley 206 de 1995

La Ley 206 de agosto 3 de 1995 (por medio de la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 26 de febrero 8 de 1990), modificó los porcentajes de distribución del producido de la estampilla "Pro-Universidad", en el siguiente sentido:

- 40% para la inversión en la planta física, dotación y compra de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, comunicaciones y robótica.

- 25% para inversión en mantenimiento, ampliaciones de la actual planta física, compra de materiales y equipos de laboratorio, dotación de bibliotecas y para culminar y consolidar el Sistema Regional de la Universidad del Valle.

- 10% para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de pensiones y cesantías de sus servidores públicos:

- 15% para invertir en la constitución de tres fondos prestacionales así:

- 5% con destino al fondo prestacional de investigación.

- 5% con destino al fondo patrimonial para la investigación de desarrollo.

- 5% con destino a un fondo patrimonial para el fortalecimiento de los doctorados en Ciencias Básicas, Ciencias Sociales y Humanas.

- 5% para la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional Seccional Palmira (Valle) para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica.

- 5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su centro cultural adscrito.

Dispuso igualmente, que esta nueva distribución afectaría a los montos totales que por recaudo de la estampilla Pro-Universidad del Valle, hubieran sido establecidos por la ley.

Así mismo, derogó el párrafo del artículo 6º de la Ley 26 de 1990, que establecía la distribución en la tarifa contemplada en el artículo 170 del Decreto 1222 de 1986.

Teniendo en cuenta las observaciones hechas por el honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer ponente de este proyecto de ley en primer y segundo debate en el Senado, en el sentido de que es necesario ampliar los beneficios de la estampilla a todo el territorio del Valle del Cauca para que puedan ser aprovechados por el mayor número de estudiantes, en especial donde existen otras universidades de carácter oficial como la Universidad Central del Valle con sede en Tuluá, solicitó en su ponencia aumentar a doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000) la emisión autorizada por la Ley 122 del 11 de febrero de 1994, lo que nos motiva a modificar los literales d) y g) del artículo 1º de este proyecto de ley basados en las siguientes consideraciones.

En los últimos años los compromisos a cargo de los departamentos, acompañados de los escasos recursos con los que cuentan, se les ha dificultado destinar los recursos suficientes para apoyar a las universidades departamentales y en particular las municipales; y al momento de realizar la ley general del presupuesto de la Nación, no se ha hecho justicia con centros docentes de carácter municipal como es el caso de la Universidad Central del Valle del Cauca con sede en Tuluá (UCEVA).

Tal como viene el proyecto del Senado a la UCEVA se le ha incluido un porcentaje del 5%

en el recaudo de la estampilla, pero razones tales como que en la ley de presupuesto de 1997, la UCEVA es el centro docente en Colombia que recibe el menor valor en transferencias de la Nación en comparación con todos los demás (anexo número 1). Lo que significa que de estos aportes recibió \$95.340 por estudiante año, mientras que las otras de acuerdo a su población reciben \$1.000.000 y algunas hasta \$2.000.000 y \$3.000.000 por estudiante año.

La UCEVA tiene una zona de influencia de 18 municipios a saber: Andalucía, Bolívar, Buga, Bugalagrande, Calima-Darién, Cerrito, Ginebra, Guacarí, La Unión, La Victoria, Restrepo, Riofrío, Roldanillo, San Pedro, Sevilla, Trujillo, Tuluá y Zarzal; o sea un total de 18 municipios y una población estudiantil de 3.147 alumnos a diciembre 31 de 1997 (anexo número 2) distribuidos en 8 programas académicos acordes con el desarrollo de la región en donde principal-

mente los estudiantes son de estratos populares y clase media-baja.

La falta de aportes ha hecho que las matrículas se vuelvan onerosas para la mayoría de los estudiantes, razón por la cual consideramos que un 3% del recaudo aliviaría a los estudiantes de bajos recursos pertenecientes a la UCEVA.

El incremento del 5% al 7% obedece a planes tales como la construcción del centro experimental de recursos y medio ambiente "La Iberia", la construcción del edificio de la facultad de Medicina, la ampliación de redes para la sistematización de datos, etc.

Esperamos que haya quedado suficientemente ilustrado a la honorable Comisión Tercera el querer y sentir de las comunidades del centro-sur, centro y centro-norte del Valle del Cauca, quienes esperan que el legislador amplíe la cobertura del servicio de la Universidad Central

del Valle con sede en Tuluá, para bien de la juventud vallecaucana.

De conformidad con las anteriores consideraciones, el pliego de modificaciones que a continuación se presenta y el texto definitivo del proyecto, con todo respeto nos permitimos proponer a la honorable Comisión Tercera de la Cámara: *dése primer debate al Proyecto de ley número 28 Senado de 1996 y 174 Cámara de 1997* "por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla 'Pro-Universidad del Valle', creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995".

Del señor Presidente,

Representantes a la Cámara poñentes:

Emiliano Holguín Holguín, José Arlén Carvajal Murillo, Fernando Tello Dorronsoro.

ANEXO No 1

LEY DE PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN 1997 (SIN ADICIONALES)

A- TRANSFERENCIA A UNIVERSIDADES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES	APORTE NACIÓN	B- TRANSFERENCIA A UNIVERSIDADES NACIONALES	APORTE NACIÓN
UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	58'731.201.500	UNIVERSIDAD NAL. DE COLOMBIA	172.390'900.000
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA	16'253.883.800	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	22.321'300.000
UNIVERSIDAD DE NARIÑO	12'303.149.650	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NAL	14.622'000.000
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA	5'376.221.250	UNIVERSIDAD DE CALDAS	17.301'800.000
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO	23'221.056.450	UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA	25.454'800.000
UNIVERSIDAD DEL QUÍNDIO	9'983.905.550	TUNJA	21.579'400.000
UNIVERSIDAD DEL TOLIMA	8'094.916.700	UNIVERSIDAD DE CÓRDOBA	7.279'000.000
UNIVERSIDAD DEL VALLE	40'089.310.500	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ	5.601'700.000
UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS	3.394'423.950	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS	17.277'000.000
UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	18'776.129.350	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA	4.154'700.000
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL MAGDALENA	6.393'284.700	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CÉSAR	10.949'400.000
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (CÚCUTA)	5.945'678.850	UNIVERSIDAD SUR COLOMBIA DE NEIVA	4.146'300.000
UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER (OCAÑA)	909'211.850	UNIVERSIDAD DE LA AMAZONÍA	4.403'800.000
UNIVERSIDAD DE SUCRE	2.168'383.650	UNIDAD UNIVERSITARIA DEL SUR DE BOGOTÁ "UNISUR"	
UNIVERSIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA	300'036.150		
UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA	2.665'957.600		
UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA	1.277'681.050		

FUENTE: Ley de Presupuesto Nacional - Ministerio de Hacienda

ANEXO No 2

UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA
POBLACIÓN ESTUDIANTIL
1993 - 1997

PROGRAMA	1993		1994		1995		1996		1997	
	FEBRERO JUNIO	AGOSTO DICIEMBRE	FEBRERO JUNIO	AGOSTO DICIEMBRE	FEBRERO JUNIO	AGOSTO DICIEMBRE	FEBRERO JUNIO	AGOSTO DICIEMBRE	FEBRERO JUNIO	AGOSTO DICIEMBRE
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	446	490	529	552	559	586	567	589	556	579
CONTADURÍA	611	667	683	683	722	737	705	721	731	712
DERECHO	469	469	565	565	598	634	682	658	644	710
EDUCACIÓN (SOCIALES)	91	52	50	16	16	-	-	-	-	-
EDUCACIÓN (ED. FÍSICA)	249	244	224	203	189	190	172	188	174	210
* INGENIERÍA INDUSTRIAL	-	-	96	163	279	300	363	326	403	445
* ENFERMERÍA	-	-	74	118	148	167	209	223	298	253
* INGENIERÍA DE RECURSOS NATURALES	-	-	44	109	119	191	228	248	231	238
TOTAL	1866	1922	2265	2409	2630	2805	2926	2953	3037	3147

* Programas que inician

FUENTE: Oficina de Planeación UCEVA
CUADRO No. 2

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 28 de 1996 Senado y 174 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla 'Pro-Universidad del Valle', creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995".

1. El artículo 1º, literal d), quedará así:

d) 15% para otorgar subsidios a las matrículas de estudiantes de bajos recursos pertenecientes a la sede central y a las sedes regionales, según reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Superior de la Universidad.

2. El artículo 1º, literal g), quedará así:

g) 10% para la Universidad Central del Valle del Cauca con sede en Tuluá y seccionales, distribuidos así:

- 7% para atender gastos de inversión sometidos a consideración el Consejo Directivo de la Universidad.

- 3% para otorgar subsidios a las matrículas de estudiantes de bajos recursos económicos pertenecientes a la sede central, según reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Directivo de la Universidad.

3. El artículo 2º quedará así:

Artículo 2º. La emisión de la estampilla de que trata la presente ley, será hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000), en valores presentes del año 1998.

Articulado

Proyecto de ley número 28 de 1996 Senado y 174 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla 'Pro-Universidad del Valle', creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995".

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para que ordene modificar la emisión de la estampilla "Pro-Universidad del Valle", cuyo producido se destinará de la siguiente manera:

a) 30% para inversión en planta física, mantenimiento y ampliaciones de la misma, dotación, compra de equipos y materiales requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Valle actividades académicas de investigación, de extensión y administrativas, dotación de bibliotecas y para el Sistema de Regionalización de la Universidad del Valle.

El Consejo Superior de la Universidad del Valle reglamentará y determinará la forma de distribución porcentual en las Sedes Regionales, para la utilización en las actividades antes indicadas.

El porcentaje que el Consejo Superior fije para el Sistema de Regionalización, forma parte de los recaudos efectuados en cada uno de los municipios y se destinará a la inversión y funcionamiento de la respectiva Sede Regional;

b) 20% para la constitución de cuatro Fondos Patrimoniales, así:

- 5% con destino al Fondo Patrimonial para la Investigación Básica.

- 5% con destino al Fondo Patrimonial para la Investigación de Desarrollo.

- 5% con destino al Fondo Patrimonial para el fortalecimiento de los Doctorados en Ciencias Básicas y Ciencias Sociales Humanas.

- 5% con destino al Fondo Patrimonial Inextinguible para el desarrollo general de la Universidad, a constituirse en la Fundación General de Apoyo a la Universidad del Valle;

c) 15% para atender el pasivo prestacional y los gastos a cargo de la Universidad del Valle por concepto de Pensiones y Cesantías de sus servidores públicos;

d) 15% para otorgar subsidios a las matrículas de estudiantes de bajos recursos pertenecientes a la sede central y a las sedes regionales, según reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Superior de la Universidad;

e) 5% para la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad Nacional, Seccional Palmira, para atender gastos de inversión e investigación científica y tecnológica;

f) 5% para la Biblioteca Departamental del Valle o para su centro cultural adscrito;

g) 10% para la Universidad Central del Valle del Cauca con sede en Tuluá y seccionales, distribuidos así:

- 7% para atender gastos de inversión sometidos a consideración del Consejo Directivo de la Universidad.

- 3% para otorgar subsidios a las matrículas de estudiantes de bajos recursos económicos pertene-

cientes a la sede central, según reglamentación que para tal efecto expida el Consejo Directivo de la Universidad.

Parágrafo. El porcentaje estipulado en los literales e), f) y g) del presente artículo, deberá ser girado por mensualidades en proporción al recaudo efectivo.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla de que trata la presente ley, será hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000), en valores presentes del año 1998.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deben realizar en el departamento y en sus municipios. Las ordenanzas que expida la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los respectivos actos.

Artículo 5°. La vigencia y control del recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley, estará a cargo de la Contraloría General del Departamento del Valle del Cauca y de las Contralorías Municipales.

Artículo 6°. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Ley 26 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de 1994 y la Ley 206 de 1995.

Del señor Presidente,

Emiliano Holguín Holguín, José Arlén Carvajal Murillo, Fernando Tello Dorronsoro,

Representantes a la Cámara.

**CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)**

Santá Fe de Bogotá, D. C., 13 de mayo de 1998

En la fecha se recibió en esta Secretaría en doce (12) folios útiles la Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 28 de 1996 Senado y 174 de 1997 Cámara, "por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla 'Pro-Universidad del Valle', creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995" y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 1997
CAMARA, 95 DE 1997 SENADO**

por la cual la nación se vincula a la celebración de los 215 años de fundación del municipio de Gigante, en el departamento del Huila.

Honorables miembros de la Comisión Segunda:

Dando cumplimiento al honoroso encargado que se me ha hecho, presento a su consideración la ponencia para primer debate al proyecto de ley antes enunciado.

Antecedentes

El proyecto en mención, fue presentado por el honorable Senador Rodrigo Villalba Mosquera, quien deseoso de atender la solicitud de la comunidad de Gigante (Huila), en desarrollar obras de interés social que redunden en un beneficio para la región, ha querido adelantar la gestión para la ejecución de obras de interés público mediante la cofinanciación entre la Nación y el municipio.

En sesión de octubre 15 de 1997 la Comisión Segunda del Senado de la República aprobó en primer debate la proposición con la cual termina el informe de ponencia correspondiente, al Proyecto de ley 95 de 1997 Senado, "Por la cual la Nación se asocia a la celebración de los doscientos quince años de fundación del municipio de Gigante en el departamento del Huila", y en sesión plenaria el 3 de diciembre de 1997.

Aspectos de conveniencia

Existen tres versiones sobre el origen del nombre del municipio. El historiador Gabino Charry en su libro "*Frutos de mi Tierra*" dice que el nombre del municipio procede de unos enormes huesos que fueron hallados por los primeros moradores que creyeron fueron de raza de gigantes, en realidad dichos huesos resultaron ser de animales antediluvianos. Otra teoría dice que el nombre proviene de los primeros moradores indígenas o españoles que tuvieron en cuenta para darle el nombre a la región y por ende al poblado, el cerro de Matambo, dado su majestuosidad y belleza. Según otros estudios el nombre proviene del que tenía entonces la Hacienda de don José Miguel de Cuéllar, quien cedió tales terrenos para el asentamiento de la ciudad luego del terremoto. Sin embargo, no se conoce escritura ni documento alguno que pruebe esta versión.

Si bien el origen del nombre del municipio resulta incierto, no lo es el hecho notorio que desde la época de su creación grandes hombres dotados de talento y tenacidad, forjaron lo que hoy es su historia, destacándose entre ellos don Luis Méndez cura párroco cofundador del municipio, Monseñor Pedro Ismael Perdomo Barrios Arzobispo Primado de Colombia entre otros.

Mediante la Ordenanza número 26 de 1912, se establecieron los límites actuales del municipio. Ellos son: al norte, con el municipio de El Hobo y Algeciras; al sur, con el municipio de Garzón; al oriente con el departamento del Caquetá y al occidente, con los municipios de Yaguará, Paicol, El Agrado y Tesalia.

El municipio se encuentra situado a una distancia de 84 kms de Neiva. Tiene una extensión de 626 kilómetros cuadrados, divididos así: 8 kilómetros de clima cálido, 400 kilómetros de clima medio, 38 kilómetros de clima frío en donde se incluyen 70 páramos y 38 kilómetros de la Cordillera Oriental.

Su altura sobre el nivel del mar es de 850 metros y su temperatura promedio es de 22 grados centígrados.

Las tierras de Gigante son fértiles y aptas para el desarrollo de la agricultura y ganadería. Se destaca el cultivo del café, en más de 1.550 predios cafeteros y del cual existen aproximadamente 4.000 hectáreas cultivadas, llevando a Gigante a ocupar a nivel departamental el primer puesto en cantidad de producción. Así mismo se destaca el cultivo de cacao en 260 predios cacaoteros y 1.162 hectáreas cultivadas, ocupando a nivel departamental el primer puesto en calidad.

La población con base en el último censo, alcanza el número de 23.501 habitantes.

Por medio del Decreto 222 de 1972 fueron declarados Monumentos Nacionales, la Iglesia Parroquial y la casa donde nació Monseñor Ismael

Perdomo. Irónicamente donde hoy funciona la casa de reclusión. Así mismo existen otras casas de gran interés como la que habitó el General José Hilario López, las casas de las haciendas el Gigante, la Clementina, la del Algarrobo, la del Halcón, la del Mesón y otras, y por Decreto número 0423 de agosto de 1982, se reconocieron como patrimonio arquitectónico de la ciudad.

Otros sitios de interés son la Ceiba de la Libertad, los Altares, la región cafetera, el mirador Lulu de la loma de la Cruz, entre otros.

La iglesia de San Antonio de Gigante fue desde un comienzo una prioridad para sus habitantes, a tal punto que el actual templo es una de las joyas arquitectónicas antiguas mejor conservadas del departamento del Huila, esto es posible por la fe y el amor a Dios, de los giganteños, que deben incluso afrontar el surgimiento de sectas protestantes.

Un proyecto ambicioso resulta ser la construcción de capillas en los principales centros rurales que podrán ser usados como salones comunales y de teatro, aulas escolares y obviamente, como recinto para la celebración del culto católico.

De otro lado, cabe destacar que la iglesia posee uno de los archivos más ricos de la diócesis en donde se guardan verdaderas reliquias históricas desde el año de 1771.

No podemos desconocer la otra cara de la realidad: la cara amarga de un monumento amenazado en ruina, sumido en el olvido a pesar de su rancio linaje y urgido de grandes obras de restauración que impidan su acelerado deterioro e igualmente, la causación de una tragedia de grandes proporciones. La necesidad de mantener nuestros monumentos nacionales que a su vez son epicentro de todo un pueblo, invitan a apoyar esta iniciativa que coincide con la celebración de los doscientos quince años del municipio.

La fundación de apoyo a la tercera edad nace el 20 de mayo de 1990 y ya, la fundación ha tenido reconocimiento público por su notable gestión, como la que obtuvo por parte de la gobernación del Huila por la meritoria labor en favor de la tercera edad, y el 17 de septiembre de 1997 fue distinguida con la condecoración 215 años de Gigante. Hoy en día cuenta con treinta damas voluntarias encargadas de las actividades y adquisición de recursos para el buen funcionamiento de la entidad, recursos por lo demás insuficientes para atender a una población cada vez más creciente. Por ello la inclusión en este proyecto, de esta iniciativa resulta de imperiosa necesidad, para seguir auspiciando este tipo de iniciativas encaminadas a solucionar sus problemas, sino también para contribuir a desarrollar el precepto constitucional del artículo 46 que consagra la protección y asistencia de las personas de la tercera edad.

Aspectos de constitucionalidad

1. Leyes que ordena gasto público

Ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional que "... Salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comportan gasto público.

Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto de gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra un mandato imperativo dirigido al Ejecutivo, caso en el cual es inexecutable; o si por el contrario se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y por lo tanto, a constituir una tutela jurídica suficiente para

la eventual inclusión de la partida correspondiente en la ley de presupuesto; evento en el cual es perfectamente legítima". (Sentencia C-324 de 1997).

Así las cosas, el proyecto de ley que se examina y siguiendo este orden de ideas y bajo este punto de vista es sencillamente constitucional, pues no contiene ningún mandato imperativo, esto es, no incorpora ninguna orden al ejecutivo, sino que se limita a decretar un gasto público.

Sin embargo, tenemos que el artículo 2 del proyecto analizado autoriza (no ordena), la reparación, remodelación de la iglesia de San Antonio de Gigante, así como la reparación y remodelación de la casa donde nació Monseñor Ismael Perdomo Barrios y contribución al museo Ismael Perdomo Barrios Monumento Nacional mediante Decreto número 222 del 21 de febrero de 1972, por la cual es posible la apropiación de recursos de la nación acorde a la política legislativa en materia de protección y conservación de patrimonio histórico cultural, en desarrollo de los artículos 7 y 8 de la Constitución Política Nacional. Mas no así la autorización de remodelación y reacondicionamiento del ancianato "Fundación Damas Voluntarias Hogar Santo Angel", que *prima facie* es un organismo de derecho privado para los cuales están prohibidos los auxilios o donaciones, so pena de contradecir las voces del artículo 355 de la Constitución Nacional.

2. Leyes que decretan inversiones y plan de desarrollo

Con relación al tema, también ha venido sosteniendo la Corte Constitucional que "... Si bien el Congreso puede decretar una inversión que no se encuentra en el plan de desarrollo, lo cierto es que una nueva inversión debe ser compatible con el plan, lo cual tiene una dimensión cualitativa y cuantitativa. De un lado, la nueva inversión nacional no sólo no puede contradecir la orientación del plan de desarrollo sino que debe encontrar algún sustento en las opciones políticas adoptadas en el mismo. De otro lado, la nueva inversión no puede ser de tal magnitud que modifique las propias prioridades definidas en el plan de desarrollo, pues estaríamos en frente no de una inversión cualquiera sino de una de aquellas que obligatoriamente, por su carácter principal, tiene que estar contenida en el plan de inversión. Estas exigencias son necesarias pues admitir que cualquier ley pueda decretar una inversión de enorme magnitud, o un gasto incompatible con la orientación y estrategias del plan, convertirá en irrelevante la noción mínima de planificación y eliminaría la prevalencia que la Corte reconoce a la ley del plan". (C- 324 de 1997).

Estas inversiones contenidas en el artículo 2º del proyecto examinado, armonizan y son compatibles con la Ley 188 de 1995 o ley al plan de desarrollo e inversión de 1995-1998, en sus orientaciones y su parte estratégica.

3. Inversiones nacionales y reparto de competencias entre la nación y los municipios

Mediante Sentencias C-017 de 1997 y C-324 de 1997 la Corte Constitucional ha señalado que "...No descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P. artículo 288), la nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios, en estas materias. Sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación a tales principios, ello sea procedente".

Esto significa que si bien el artículo 21 de la Ley 60 de 1993, prohíbe la doble asignación presupuestal con recursos de la nación para llevar a cabo la ejecución de obras que son de responsabilidad de los entes territoriales, también este artículo con-

tiene un párrafo que establece excepciones a tal prohibición, de tal suerte que la cofinanciación adquiere el carácter de inversión complementaria a la luz del Decreto 2132 de 1992 y por lo tanto su asignación o transferencia está condicionada a la concurrencia de recursos que aporten las entidades territoriales.

Sin embargo, dice la Corte, "...La constitucionalidad *prima facie* al mecanismo de la cofinanciación no significa que cualquier regulación de la misma es legítima, pues es obvio que esta debe adecuarse a la Carta, y en particular a los principios y reglas constitucionales que gobierna el proceso presupuestal y el reparto de competencias entre el Gobierno y el Congreso en este campo". (C- 685 de 1996).

"Ahora según la ley orgánica del presupuesto nacional, sólo se pueden apropiar recursos de cofinanciación para proyectos específicos debidamente registrados en el banco nacional de programas y proyectos evaluados y aprobados por los organismos cofinanciadores o por los mecanismos regionales previstos en el sistema de cofinanciación". (D- 111 de 1996, artículos 68 y 69). (C-324 de 1997).

Con fundamento en lo expresado se puede concluir: que ni técnica ni jurídicamente es viable el proyecto examinado con el que se incorporan apropiaciones presupuestales para cofinanciar obras de programas de alcance social entre la nación y el municipio de Gigante, porque con ese procedimiento se estarían obviando las exigencias previas que consagra el estatuto orgánico del presupuesto nacional, al cual debe someterse la actividad del congreso en materia presupuestal.

En resumen, el gasto que decreta el artículo 2º del proyecto *sub examine* y a las cuales se les asignan, recursos en el mismo artículo, desconoce tanto la Ley 60 de 1993 como el Decreto 111 de 1996, la cual tiene el significado de una violación constitucional, por tratarse de normas orgánicas a la cual debe sujetarse la actividad legislativa, según los términos de los artículos 151 inciso 3 de la Constitución Nacional.

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número 187 de 1997 Cámara, 95 de 1997 Senado, "por la cual la nación se vincula a la celebración de los 215 años de fundación del municipio de Gigante, en el departamento del Huila".

Con toda consideración y respeto,

Ricardo Guarnizo Morales,
Representante a la Cámara.
* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 194 CAMARA DE 1998

por la cual se rescata, organiza, mantiene y difunde del patrimonio cultural representado en la música tradicional y autóctona y la variedad de manifestaciones del pueblo colombiano: Se determina la identidad cultural por los aires musicales regionales e instrumentos autóctonos en desarrollo de los artículos 44, 45, 70, 75 y 355 de la Constitución Política.

Santa Fe de Bogotá, mayo 4 de 1998

Señor Doctor

ERNESTO MESA ARANGO

Presidente

Comisión Sexta Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Señor Presidente:

Atentamente me permito remitir a usted la ponencia al Proyecto de ley número 194 Cámara

de 1998 "por la cual se rescata, organiza, mantiene y difunde del patrimonio cultural representado en la música tradicional y autóctona y la variedad de manifestaciones del pueblo colombiano: Se determina la identidad cultural por los aires musicales, regionales e instrumentos autóctonos en desarrollo de los artículos 44, 45, 70, 75 y 355 de la Constitución Política".

Agradezco al señor Presidente la oportunidad que me brindó para estudiar este interesante proyecto y me suscribo a usted,

Cordialmente,

María Isabel Mejía Marulanda,

Representante ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Honorables Representantes:

El importante proyecto de ley de la referencia busca defender elementos fundamentales de nuestra identidad nacional cuales son los aires musicales colombianos mediante el desarrollo de los artículos 44, 45, 70, 71, 72, 75 y 355 de la Constitución Política de Colombia. La referida reglamentación habrá de producir excelentes resultados en cuanto hace a la promoción de la cultura y de la defensa de los derechos de los artistas y de los creadores en general.

Tiene que ver el articulado de este interesante proyecto de ley con los temas siguientes:

a) Una mayor profundización de la legislación existente sobre derechos de autor a fin de lograr que los músicos, compositores e intérpretes obtengan un mayor reconocimiento de su participación en el proceso de creación y consolidación de la cultura colombiana;

b) Una clasificación del país en distintas regiones musicales considerando su carácter pluriétnico y pluricultural;

c) Importancia del patrimonio cultural musical nacional;

d) Clasificación del tiple como símbolo nacional;

e) Obligatoriedad de los distintos niveles del Estado de asumir espacios de participación ciudadana;

f) Fomento de la cultura musical;

g) Participación de la comunidad educativa;

h) Participación de los autores y compositores;

i) Catálogo de obras y obligación de difusión;

j) Mercadeo de la música;

k) Definición del compositor musical.

Como se puede observar todos los temas tratados en el proyecto de ley referido guardan profunda relación con el desarrollo y fomento de nuestra cultura entendida esta como el tránsito vital de los individuos y de la sociedad en general y, a pesar de que algunos de estos fueron tratados recientemente por la Ley General de la Cultura aprobada recientemente por el Congreso de la República, bien vale la pena que el ilustrado criterio de ustedes revise y corrija debidamente los vacíos existentes en esta materia a fin de que el gran universo de la cultura nacional quede consolidado en forma adecuada para que Colombia pueda disfrutar con plenitud de los inmensos beneficios que reporta una normatividad cultural integral.

Por la razones anteriores me permito presentar a vuestra ilustrada consideración la siguiente

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 194-98 Cámara "por la cual se rescata, organiza, mantiene y difunde el patrimonio cultural representado en la música tradicional y autóctono y la variedad de manifestaciones del pueblo colombiana-

no: Se determina la identidad cultural por los aires musicales regionales e instrumentos autóctonos en desarrollo de los artículos 44, 45, 70, 71, 75 y 355 de la Constitución Política”.

Honorables Representantes,

María Isabel Mejía Marulanda,
Representante ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212
DE 1998 CÁMARA**

*por la cual se aclara el párrafo único
del artículo 99 de la Ley 142 de 1994
y se dictan otras disposiciones.*

Apreciados colegas:

Cumplo el deber constitucional y legal de rendir ponencia para primera debate al Proyecto de ley número 212 de 1998 Cámara por la cual se aclara el párrafo único del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Durante el trámite legislativo de la Ley 142 de 1994, al igual que el autor del proyecto en mención, el honorable Representante Julio Bahamón Vanegas, tuve la oportunidad de ser ponente de la misma. Por ello comparto de manera absoluta lo señalado por el autor cuando dice: "...el mencionado párrafo fue aprobado por el entonces Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Rudolf Hommes, pero desafortunadamente al pasar el texto definitivo de la Ley 142 de 1994 para sanción presidencial, el diablillo que ronda y tergiversa muchas veces el espíritu del legislador, modificó el sentido y propósito del párrafo aludido que sólo buscaba, como ahora también lo hace, apoyar la producción de alimentos para muchísimos campesinos y pequeños agricultores del país, que por las condiciones de la topografía de sus parcelas y la ubicación de las mismas con respecto a las fuentes hídricas, deben utilizar medios mecánicos mediante costosos equipos de bombeo con el fin de otorgarle el precioso líquido a sus cosechas. Este hecho de inmediato los coloca en desventaja frente a otros muchos agricultores que por gravedad derivan el agua de sus fuentes para la producción de alimentos..."

Además, de manera muy acertada y pertinente el autor fundamenta constitucionalmente, soportado en los artículos 13, 25, 64 y 65 de nuestra Carta Política.

Es evidente, como se ha demostrado a través de la evolución histórica del Estado y especialmente un Estado social de derecho como el nuestro; que la labor del legislador es la de servir de intérprete de las necesidades de la colectividad en general, procurando en cada acto de su gestión, satisfacer de manera adecuada las necesidades y expectativas sociales, buscando con ello ofrecer un ambiente propicio para la convivencia pacífica, lograr la materialización de los preceptos constitucionales y hacer que los fines esenciales del Estado no sean sólo una consagración teórica, sino una práctica social.

El proyecto en mención, no busca otra cosa que aliviar un poco la difícil situación que viven nuestros campesinos y corregir el error cometido en el trámite de la Ley 142 de 1994, toda vez que se alteró el espíritu del legislador al cambiar el sentido del párrafo único del artículo 99 de la precitada ley.

Por las anteriores consideraciones, propongo a los honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes: Dése primer debate al Proyecto de ley número 212 Cámara por la cual se aclara el párrafo único del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Alfonso López Cossio,
Representante a la Cámara,
Departamento de Bolívar.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218
DE 1998 CÁMARA**

*por medio de la cual se establecen las cesantías
de los profesores al servicio de la Nación y se les
reconocen intereses sobre las mismas hasta el 31
de diciembre de 1989.*

Santa Fe de Bogotá, mayo 8 de 1998

Honorables Representantes

Miembros Comisión Séptima Constitucional
Permanente

Ante la honrosa designación que me ha hecho la mesa directiva de esta Comisión, me permito rendir ponencia dentro de los términos legales, al Proyecto de ley número 218 de 1998 Cámara, "por medio de la cual se establecen las cesantías de los profesores al servicio de la Nación y se les reconocen intereses sobre las mismas hasta el 31 de diciembre de 1989". Loable iniciativa que tiene primigenio fin, el terminar con una situación de iniquidad y derecho de garantías pensionales de los docentes al servicio de la Nación. Situación originada desde la expedición de la Ley 91 de 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en desarrollo de políticas de nacionalización de la educación.

Y es que a partir de la creación de este ente gubernamental se entronizó una discriminación aberrante entre docentes de las diferentes entidades territoriales, departamentales y municipales, hoy nacionalizados. En relación con sus cesantías, tal como lo acicata la exposición de motivos del pro-

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. Para guardar una mayor correlación entre la intitulación y el contenido del proyecto aquel debe quedar así:
por medio de la cual se establece el factor de liquidación para las cesantías de los profesores al servicio de la Nación, y se les reconocen intereses sobre las mismas hasta el 31 de diciembre de 1998.

Texto original

2. Artículo 1º. Las cesantías de los docentes nacionales hasta el 31 de diciembre de 1989 se liquidarán, por una sola vez, con base en el último salario con posterioridad a la expedición de la presente ley.

3. Artículo 4º. Para liquidación de las cesantías posteriores a 31 de diciembre de 1989, los docentes nacionales se regirán por los establecido en la Ley 91 de 1989.

Texto suprimido en subraya.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 227
CAMARA, DEL 21 DE ABRIL DE 1998**

*por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y
uso del comercio electrónico, firmas digitales
y se autorizan las entidades de certificación.*

Honorables Representantes:

A través de este escrito presento ponencia al Proyecto de ley número 227 Cámara, del 21 de abril de 1998, "por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso del comercio electrónico, firmas digitales y se autorizan las entidades de certificación", presentado por el Gobierno Nacional, estudiando para el efecto el entorno actual que rodea la iniciativa y la respuesta que el contenido del proyecto representa para las necesidades del comercio moderno.

1. Justificación del proyecto

El intercambio de bienes y servicios implica la celebración de un negocio jurídico, acto que se manifiesta a través de canales que cada día se van diversificando y perfeccionando.

Los usos y costumbres mercantil evolucionan a la par que el ordenamiento jurídico queda a la zaga, dando lugar a la obligación de nuestras instituciones de regular y acoger dichos avances, a fin de tipificar dichos fenómenos y regularlos adecuadamente, brin-

yendo en comento, así: "Dicha discriminación ha provocado una manifiesta injusticia", hasta el punto que a 31 de diciembre de 1989, después de más de veinte años de servicio y hallándose la mayoría de docentes en el grado 13 del escalafón nacional, sus cesantías no alcanzan a llegar a dos millones de pesos (\$2.000.000) sumas que en modo alguno representan el esfuerzo y la dedicación que la actividad educativa ha demandado durante los años de servicio. Es por ello que dentro de lo proveído por el proyecto en su artículo primero, se establece la liquidación de las cesantías de los docentes nacionales, las que se harán hasta el 31 de diciembre de 1989 con base en el último salario devengado con posterioridad a la expedición de la ley. Amén de lo anterior se reconoce un interés sobre los mismos del 12% anual. Y, finalmente se delimita su población objetiva a los docentes vinculados con la Nación hasta el 31 de diciembre de 1989.

Es menester, a fin de evitar equívocos en su interpretación, hacer algunas correcciones de tipo redactivo al texto original del proyecto de ley, en un pliego de modificaciones anexo.

Ante lo anterior, someto al seno de esta comisión la siguiente proposición:

"Dése primer debate al Proyecto de ley número 218 de 1998 Cámara, acogiendo las recomendaciones del pliego de modificaciones anexo".

De los honorables Representantes,

El Representante a la Cámara,

Armando Antonio Molina Agudelo.

Texto propuesto

Artículo 1º. Las cesantías de los docentes nacionales hasta el 31 de diciembre de 1989 se liquidarán, por una sola vez, con base en el último salario devengado con posterioridad a la expedición de la presente ley.

Artículo 4º. Para la liquidación de las cesantías posteriores a 31 diciembre de 1989, los docentes nacionales se seguirán rigiendo por lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Cambio introducido en subraya.

Armando Antonio Molina Agudelo,

Representante a la Cámara.

* * *
dando de paso la seguridad jurídica necesaria para el normal desenvolvimiento de los factores económicos.

Tal esfuerzo lleva a que se acojan las instituciones normativas utilizadas internacionalmente, mediante la adopción de las llamadas leyes modelo, en este caso expedida por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) coadyuvando el esfuerzo de insertar con bases sólidas a Colombia en la comunidad económica internacional.

Tal cuerpo normativo, no hace más que interpretar una realidad que en adelante gobernará cada vez con mayor intensidad el intercambio mercantil, y no es otra que la que encarna el comercio llevado a cabo por medio de transacciones que utilizan el intercambio electrónico de datos utilizando un soporte informático, transmitido a su vez por medios telemáticos, sin interesar para la validez del negocio el que no se cuente con la presencia física de los intervinientes.

Dicha realidad se palpa en la arrolladora expansión de Internet y en el futuro establecimiento de otras superautopistas de la información que brinda a los comerciantes y a los usuarios de bienes y servicios, canales de comunicación baratos y accesibles que posibilitan la celebración de un negocio a distancia, tal como ocurre en países más desarrollados.

Tales eventos hacen necesario proveer unos adecuados mecanismos de identificación de las personas, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, así como de límites al acceso a dichos canales telemáticos, en ambos casos sin recurrir a las constancias escritas o físicas, o a solemnidades que no harían más que entorpecer dichas operaciones, estableciendo canales de negociación seguros y fáciles de acceder, que den lugar a una opción viable respecto a las manifestaciones actuales de negociación en nuestro país.

Como vemos, este proyecto se justifica en una realidad que se viene asentando en el mundo desarrollado, del mismo modo, así la ley no regule la materia, el comercio electrónico será cada vez más común y, como operación entre personas, va a generar conflictos que la ley no estará en capacidad de absolver adecuadamente, es pues, un paso hacia el futuro por parte del legislador.

2. Alcances y contenido del proyecto

El proyecto de ley parte del principio de la autonomía de la voluntad, lo cual implica que las relaciones entre las partes tienen como fundamento la observancia del principio de la buena fe contractual, con lo cual la ley se vuelve sustitutiva para regular las relaciones comerciales efectuadas de manera electrónica.

Con la aplicación del comercio a través del uso de sistemas de intercambio electrónico de información, tales como el Internet o el EDI, se concede igual trato a los usuarios de documentación con soporte de papel y a los que tienen soporte informático.

El proyecto de ley se encuentra dividido en cuatro partes a saber: comercio electrónico en general; comercio electrónico en materia de transporte de mercancías, firmas digitales, certificados y entidades de certificación, y reglamentación y vigencia.

A continuación me permito hacer referencia a los puntos más importantes del articulado:

2.1. Mensajes de datos

Se considera que el mensaje electrónico de datos es la piedra angular de las transacciones comerciales telemáticas. Este se define como toda información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares. Como tal, debe recibir el mismo tratamiento de los documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto comporta los mismos criterios de eficacia y validez.

El mensaje de datos goza de una especial característica, cual es la integridad de la información, la que es posible de acuerdo con los sistemas de protección electrónica de datos, tales como la criptografía y la certificación de autenticidad que emiten las entidades encargadas para tal efecto, con base en las reglas consignadas en el proyecto de ley.

2.2. Firmas digitales

Se entiende por ellas el valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos de tal forma que, utilizando un procedimiento matemático vinculado a la clave criptográfica privada del iniciador, permite determinar que ese valor se ha obtenido exclusivamente con esa clave y que el mensaje inicial no ha sido modificado.

La firma digital cumple las mismas funciones que la firma consignada en papel, por lo cual se le otorgan los mismos efectos, como son: Identificar al autor, dar certeza de la participación exclusiva de esa persona al momento de firmar, asociar al firmante con el contenido del documento y por último el firmante asume las obligaciones allí consagradas.

2.3 Alcance Probatorio

En cuanto al valor y alcance probatorio de los mensajes de datos, el proyecto de Ley establece que estos se admitirán como medios de prueba, de conformidad con los lineamientos del Código de Procedimiento Civil.

Para valorar el alcance probatorio de un mensaje de datos se tiene que tener en cuenta la confiabilidad de la forma en que se generó, archivó o comunicó el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma como se identifique al iniciador y cualquier otro factor pertinente.

2.4. Entidades de certificación

Son las personas jurídicas, públicas o privadas, que proporcionan seguridad jurídica a las relaciones comerciales por vía informática, actuando como tercero que goza de absoluta confianza y tiene poderes de certificación, como resultado de la verificación que efectúa sobre la autenticidad, veracidad y legitimidad de las claves criptográficas y de la integridad de un mensaje.

Estas entidades, además de emitir certificados pueden ofrecer otros servicios, tales como ofrecer o facilitar la creación de firmas digitales, el registro y estampado cronológico en mensajes de datos, el archivo y conservación de los mismos, etc.

2.5 Superintendencia de Industria y Comercio

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades de certificación, además de ejercer funciones de auditoría, con el fin de evaluar su cumplimiento y desempeño, el cual será calificado de acuerdo con las tablas fijadas por el Gobierno Nacional.

Dentro de sus facultades sancionatorias están revocar definitivamente el permiso de operación, imponer multas, separar a los administradores de su cargo, prohibición de prestar el servicio por diez (10) años, todas estas dentro del marco del debido proceso y del derecho de defensa.

El Proyecto prevé un término de seis (6) meses para que el Gobierno reglamente el funcionamiento de la Superintendencia en estos aspectos. Esta a su vez dispondrá de un plazo similar para organizar una dependencia que cumpla con la labor encomendada.

3. Perspectivas

El Proyecto de Ley que aquí se presenta no solo brinda el ambiente propicio y seguro para que se efectúen transacciones electrónicas, sino que les otorga validez y eficacia jurídica, como la que tienen los documentos físicos pues su confiabilidad, de acuerdo con las reglas establecidas, es similar.

Cabe aclarar que los aspectos tributarios no son tema de esta Ley, pues las actuaciones realizadas a través de medios electrónicos no afectan en nada la regulación existente; así los bienes y servicios objeto de imposiciones tributarias no dejan de ser gravados por el hecho de que se comercien telemáticamente.

Se trata entonces de permitir que Colombia se introduzca al nuevo milenio con una estructura jurídica que le permita afrontar los cambios tecnológicos y comerciales en particular, razón por la cual me permito presentar ponencia favorable a este Proyecto de Ley.

De los honorables Representantes.

Martha Catalina Daniels Guzmán,
Representante Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 125 DE 1996 SENADO Y 327 DE 1997 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la "convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros", suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961.

Honorables Representantes Comisión II:

Cumplo con el honoroso encargo de rendir Ponencia al Proyecto de Ley, antes citado, proyecto que ya

cumplió su trámite en el Senado de la República y pasa para su estudio a la Comisión II de esta Célula Congressional, para seguir su curso normal, con el propósito de convertirse en Ley de la República.

Este Proyecto de Ley, busca aprobar por parte del Congreso de la República la Convención antes citada, de acuerdo con los artículos 150 numeral 16, 189, numeral 2 y 224 de la Constitución Nacional.

En el plano de la modernización del Estado Colombiano, y en procura de agilizar los trámites en los procedimientos y gestiones de actividades en las cuales el ciudadano es persona natural o jurídica, que debe acudir ante las autoridades, es menester hacer eco o causa en facilitar aún más estos servicios.

Desde el punto de vista del principio de la buena fe, expresado en el artículo 83 de nuestra Carta Política, se debe partir de la presunción de hecho de la corrección y ética de las actuaciones. Ello implica el fortalecimiento de actos o negocios en forma ágil, eliminando pasos innecesarios que en ocasiones son insumos precisos para la corrupción.

La Convención sobre la abolición de requisitos de legalización para documentos públicos extranjeros, suscrita en La Haya, el 5 de octubre de 1996, por 53 países, sobre el motivo principal de la abolición del trámite de legalización Diplomática o Consular para documentos públicos extranjeros, busca eliminar los requisitos contenidos en el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, que dice: "Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de éste o con su intervención deberán presentarse debidamente autenticados por el Cónsul o Agente Diplomático de la República, y en su defecto por el de una Nación amiga, la cual hace presumir que se otorgarán conforme a la Ley del respectivo País.

Este trámite en ocasiones demora hasta 5 meses para la legalización, período que no se compadece con la dinámica moderna, el avance tecnológico y la velocidad con que hoy se efectúan transacciones bursátiles, y de comercio en general.

Pretende el proyecto sustituirlo por el sistema de "apostilla", que sería un sistema de certificación único, el cual ha resultado efectivo y beneficioso para los países miembros.

La Convención ha sido adoptada por 53 países, de los cuales hacen parte países del Continente Americano, Europa y Africa, con el objeto de buscar una integración mundial.

La Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros, consta de 15 artículos, algunos con aspectos relevantes entre los cuales podemos mencionar los siguientes:

Artículo primero: Define su ámbito de aplicación es decir, que la convención se ceñirá a los siguientes documentos públicos, ejecutados en el territorio de un Estado parte y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado Parte, como son:

- Documentos expedidos por las autoridades judiciales de un Estado;
- Documentos administrativos;
- Certificados oficiales colocados en documento firmado por persona o título personal.

Así mismo, expresa de manera excluyente, a cuáles documentos públicos no sería aplicable la convención.

a) Documentos ejecutados por Agentes Diplomáticos o Consulares;

b) Documentos administrativos relacionados directamente con operaciones comerciales aduaneras.

Artículo segundo: Define de manera clara qué significa "legislación" diplomática y precisa su alcance, teniendo en cuenta que en esta intervienen varias autoridades y que los costos ascienden proporcionalmente al mismo:

“... La legalización significa únicamente el trámite mediante el cual los agentes diplomáticos o consulares del país en donde el documento ha de ser presentado, certificando la autenticidad de la firma, a qué título ha actuado la persona que firma el documento y cuándo proceda, la indicación del sello o estampilla que llevaré”.

La certificación a la que estamos haciendo, denominada “apostilla”, podrá ser colocada dentro del mismo documento o en un “otrosí”, cuyo formato lo define la convención mediante un anexo a la misma.

La “apostilla” es un trámite sencillo y aplicable a los documentos públicos establecidos en el artículo 1º de la convención, también se establece una excepción a esta certificación, en los casos en que las leyes internas o prácticas en vigor del Estado miembro donde se exhibe el documento, hayan sido simplificados, eximido o dispensado en el documento de su legalización.

La “apostilla” puede ser redactada en el idioma oficial de la entidad que expide el documento o un segundo idioma, lo cual simplifica la necesidad de una traducción oficial.

Artículo 6º. Prevé la obligación para los Estados miembros de designar la autoridad o autoridades competentes para expedir la “apostilla” dicha designación deberá ser notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores de los países miembros, al momento del depósito del instrumento de ratificación o adhesión.

La autoridad apostillante, expedirá la certificación a solicitud del interesado o de la persona que hubiere firmado el documento o llevará un registro o índice de tarjetas en el que registrará los certificados de la “apostilla”, indicando la fecha y el número del certificado, el nombre de la persona que firma el documento público y a qué título ha actuado esa persona.

El artículo 8º. Define una circunstancia, que a mi modo de ver, puede presentar inconvenientes, como es el caso de la primacía de la convención frente a otros convenios, es decir, la convención predominará, si otros instrumentos internacionales son más rigurosos en el trámite de la “apostilla”, por cuanto lo que se busca, es la agilización en los trámites de legalización de documentos públicos extranjeros.

Los artículos restantes definen la ratificación y el procedimiento para adopción y depósito del instrumento de ratificación o adopción de la convención, destacándose que está abierto a la adhesión de cualquier Estado aun cuando haya participando en el noveno período de sesiones.

Teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico colombiano es necesario hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar el artículo 1º, de la convención señala que este instrumento internacional, se aplicará a documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de un Estado contratante y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante.

En concordancia con nuestro Código de Procedimiento Civil encontramos el artículo 251, que señala las distintas clases de documentos y entre ellos, los públicos que son los otorgados por funcionario público en el ejercicio de su cargo o con su intervención.

Existe real concordancia con la convención porque en esta los documentos son otorgados por funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con su intervención.

En cuanto el artículo 259 del C.P.C., antes citado, disposición que es la norma rectora del procedimiento a seguir, cuanto quiera que en un documento público extranjero surta efectos en

nuestro territorio y de manera expresa señala la obligación de la legalización diplomática o consular.

Al adoptarse la convención, se entendería que quedaría abolido el trámite de legalización diplomática o consular, estableciéndose el sistema de certificación de la apostilla sólo respecto de los documentos públicos extranjeros que provengan de un Estado miembro de la convención. Para los demás documentos se aplicaría íntegramente el artículo 259 antes citado, manteniendo entonces su plena vigencia.

En tal virtud, estaríamos en presencia de trámites diferentes, es decir, el trámite especial de la apostilla, en el que bastaría simplemente con que el documento ostente la certificación de la autoridad apostillante para que surta efectos inmediatos en nuestro territorio y el sistema de legalización diplomática o consular para todos los documentos provenientes de un Estado no miembro de la convención.

Desde el punto de vista práctico y jurídico, se considera viable y conveniente la adhesión a la convención en la medida que agilizaría los trámites de legalización y reduciría los costos para los particulares.

Por las anteriores razones son indudables los beneficios que reportaría la aprobación de Colombia a esta convención en la medida que facilitaría la legalización de documentos para los connacionales residentes en el exterior, así como para los extranjeros residentes en nuestro país.

Dentro de este orden ideas y teniendo en cuenta lo que se ha dejado expuesto, se estima conveniente dar aprobación a la convención de que trata la presente ponencia, a cuyo efecto someto a la consideración de la Comisión II de la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición.

Dése primer lugar al Proyecto de ley número 125 de 1996 Senado y 327 de 1997 Cámara, por medio del cual se aprueba la “Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros”, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961.

De los honorables Representantes.

Agustín Hernando Valencia Mosquera,
Representante a la Cámara.

**COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
TEXTO QUE SE PROPONE
PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE
1996 SENADO, 327 DE 1997
CAMARA**

por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros”, suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la “Convención sobre la abolición del requisito para documentos públicos extranjeros”, suscrita en La Haya el 5 de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley 7º de 1944, la “Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros”, suscrita en La Haya el 5 de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961), que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente ley, rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación.

CONTENIDO

Gaceta número 79-Viernes 22 de mayo de 1998
CAMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 116 de 1997 Cámara, por la cual se expide el Código del Niño que sustituye el Decreto 2737 de 1989 Código del Menor	1
Ponencia para primer debate y Texto modificatorio al Proyecto de ley número 139 de 1997 Cámara, por medio del cual se promueve y reglamenta el uso e industrialización de la flora medicinal en Colombia	4
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 141 de 1997 Cámara, por la cual se confirma la vigencia de los artículos 83 y 84 del Decreto-ley 125 de 1976 (enero 26) artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto 2114 del 29 de diciembre de 1992	8
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 142 de 1997 Cámara, por la cual se aclara el artículo 14.28 de la Ley 142 de 1994	10
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 151 de 1997 Cámara y 17 de 1997 Senado, por medio de la cual se aprueba el Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste contra la Contaminación Radiactiva, firmado en Paipa, Colombia, a los veintidós (21) días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y presentado por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía Vélez	10
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 254 de 1997 Senado, 157 de 1997 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los cuatrocientos cincuenta años de la Fundación de la ciudad de Pamplona y se autorizan unos gastos de inversión para obras de capital importancia en este municipio	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 158 de 1997 Cámara, por la cual la Nación entrega en comodato un bien inmueble al Distrito de Barranquilla	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 161 de 1997 Cámara, por la cual se reglamenta la especialidad médica de Otorrinolaringología y Cirugía de Cabeza y Cuello y se dictan otras disposiciones	12
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 28 de 1996 Senado y 174 de 1997 Cámara, por medio de la cual se regula íntegramente la creación, distribución del recaudo, competencias y demás disposiciones relativas a la estampilla “Pro-Universidad del Valle”, creada y modificada mediante la Ley 26 de febrero 8 de 1990, el artículo 10 de la Ley 122 de febrero 11 de 1994 y la Ley 206 de agosto 3 de 1995	13
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 187 de 1997 Cámara, 95 de 1997 Senado, por la cual la nación se vincula a la celebración de los 215 años de fundación del municipio de Gigante, en el departamento del Huila	16
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 194 Cámara de 1998, por la cual se rescata, organiza, mantiene y difunde del patrimonio cultural representado en la música tradicional y autóctona y la variedad de manifestaciones del pueblo colombiano: Se determina la identidad cultural por los aires musicales regionales e instrumentos autóctonos en desarrollo de los artículos 44, 34, 70, 75 y 355 de la Constitución Política	17
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 212 de 1998 Cámara, por la cual se aclara el parágrafo único del artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones	18
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 218 de 1998 Cámara, por medio de la cual se establecen las cesantías de los profesores al servicio de la Nación y se les reconocen intereses sobre las mismas hasta el 31 de diciembre de 1989	18
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 227 Cámara, del 21 de abril de 1998, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso del comercio electrónico, firmas digitales y se autorizan las entidades de certificación	18
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 125 de 1996 Senado y 327 de 1997 Cámara, por medio de la cual se aprueba la “convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros”, Suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961	19